

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 20.01.2021

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, siendo las nueve horas del día veinte de enero de dos mil veintiuno, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria telemática, primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno local D^a Beatriz González Orce, D. Juan José Ruiz Joya, D. Francisco Javier García Fernández, D^a María del Carmen Reinoso Herrero, D. Rafael Caballero Jiménez, D. Antonio Daniel Barbero Barbero y D. Luis Francisco Aragón Olivares, asistidos por la Secretaria General D^a Anaís Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González.

También asisten los Corporativos D. Alberto Manuel García Gilabert y Francisco Robles Rivas.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

1º.- Aprobación acta sesión 13.1.2021. Se da cuenta del borrador de referencia, siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 3263/2020; Tramitación Urgente de licencias de actividad; Se da cuenta de propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructura y Actividades.

El pasado 6 de mayo se aprobó en Junta de Gobierno la tramitación de urgencia de las *Licencias de Actividad* hasta el 31 de diciembre de cara a paliar el impacto de la pandemia de la Covid-19 en nuestro municipio, por lo que dado el contexto actual de persistencia de la pandemia y la situación crítica que atraviesa la actividad comercial y económica de nuestro municipio, se propone prolongar nuevamente esta medida hasta que finalice el actual *Estado de alarma* decretado hasta el 9 de mayo de 2021.

Por tanto, las nuevas licencias de actividad serán tramitadas de urgencia agilizando así los procedimientos de tramitación, reduciendo a la mitad los plazos administrativos en la apertura de actividades económicas como pudieran ser la apertura del pequeño comercio etc. Esta medida pretende contribuir a la recuperación económica del sector comercial e intentar combatir las graves consecuencias originadas por las medidas restrictivas impuestas derivadas de la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo.

Visto propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, declarar de urgencia la tramitación de los procedimientos de solicitud de licencia de actividad hasta que finalice el actual Estado de alarma decretado hasta el 9 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Dar traslado del acuerdo que proceda a los Servicios Municipales de Urbanismo y Actividades.

3º.- Expediente 8586/2020; Licencia de obras; xxxx. representada por D. xxxx, solicita licencia urbanística para reforma de centro de transformación consistente en demolición de centro de transformación existente tipo prefabricado PFU-4 y construcción de edificio tipo prefabricado PFU-5 con su apartamentada asociada en Urb. Jardines Adnania, Marina del Este, en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

A tal efecto, acompaña con la solicitud Proyecto Reforma CD 70544 "Urb. Jardines Adnania" redactado por el Ingeniero Industrial D. xxxx.

Visto el informe de Ingeniería de fecha 23.10.2020 indicando que "...no existe inconveniente en conceder licencia de obras...", Jurídico de fecha 12.01.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 19.01.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia urbanística solicitada por la mercantil xxxx. para reforma de centro de transformación consistente en demolición de centro de transformación existente tipo prefabricado PFU-4 y construcción de edificio tipo prefabricado PFU-5 con su apartamentada asociada en Urb. Jardines Adnania, Marina del Este, en el núcleo de La Herradura de este término municipal, conforme al

Proyecto Reforma CD 70544 "Urb. Jardines Adnania" redactado por el Ingeniero Industrial D. xxxxx.

Dicha licencia se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

- 1).- Antes del comienzo de las obras debido a que la zona a afectar es zona de gran afluencia de personal en época estival y vacacional, se deberá acordar con éste Ayuntamiento fechas de inicio y final de la actuación. Previo al inicio de las obras se deberá informar a éste Ayuntamiento del nombramiento del Director de las obras y del Coordinador de Seguridad y Salud.
- 2).- Las reposiciones en vía pública realizar, se ejecutarán con las mismas características y calidades de los pavimentos y elementos existentes.
- 3).- Una vez finalizadas las obras, se aportará certificado final de las mismas, en el que se justifique la correcta gestión de residuos.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de seis meses a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

4º.- Expediente 4798/2020; Licencia de obras; D. xxxx, representado por D. xxxx, solicita Licencia de Ocupación para "Vivienda unifamiliar adaptada a persona con minusvalía" en C/ xxx, cuya parcela tiene la referencia catastral 7362008VF3676B0001GY.

A tal efecto acompaña la siguiente documentación: Certificado Final de Obra, Declaración responsable de concordancia de la obra ejecutada con la autorizada, Boletines de las instalaciones de agua y electricidad, Justificante de presentación de documentación en la Junta de Andalucía sobre el ascensor, Comunicación de puesta en funcionamiento de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria ante la Junta de Andalucía y Fotografías.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 16.11.2020 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación", de Ingeniería de fecha 13.01.2021, Jurídico de fecha 18.01.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 18.01.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Conceder la licencia de ocupación solicitada por D. xxxx para la vivienda unifamiliar y piscina ejecutadas en la parcela sita en calle xxx de este término municipal.

Segundo: Devolver la fianza depositada en expediente n.º 5932/2016 en fecha 28.03.2017 con n.º de operación 320170000926 e importe de 3.200 euros.

5º.- Expediente 6056/2020; Licencia de ocupación; Dª xxx, representada por Dª xxx, solicita el Licencia de Ocupación de una vivienda situada en C/ xxx, con referencia catastral 8356508VF3685E0002AZ, y finca registral 28.229.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado Técnico redactado por la Arquitecta Técnica Dña. xxxx, Nota simple informativa registral de la vivienda, Recibo de IBI y solicitud de suministros de luz y agua.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 16.12.2020 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación a la vivienda situada en C/ xxxx", de Ingeniería de fecha 07.01.2021, indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación", Jurídico de fecha 12.01.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha

18.01.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por Dña. xxxx para la vivienda sita en Calle xxx, de este municipio.

6º.- Expediente 7726/2020; Licencia de ocupación; Dª xxxx, representada por D. xxxx, solicita Licencia de primera ocupación para Cambio de uso de local a vivienda en C/ xxx, con referencia catastral 8958501VF3685H0052FF.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado Final de Obra, Planos final de obra, Declaración responsable de concordancia de las obras ejecutadas con el proyecto autorizado, Modelo catastral 900D, Boletines instalación eléctrica y fontanería y Facturas de agua y luz.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 15.09.2020 indicando que "...Procede conceder licencia de ocupación", de Ingeniería de fecha 13.01.2021, Jurídico de fecha 18.01.2020 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 18.01.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Conceder la licencia de ocupación solicitada Dña. xxx para la vivienda ejecutada en el local n.º xxx sito en calle xxx de este término municipal.

Segundo: Devolver la fianza depositada en fecha 30.04.2020 con n.º de operación 320200001143 en el expediente de licencia de obras n.º 1332/2020 por importe por de 600 euros.

7º.- Expediente 6260/2020; Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la diputación Provincial de Granada; Se da cuenta de Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada.

ANTECEDENTES.-

Primero.- La Junta de Gobierno Local de fecha 14 de octubre de 2020, acordó:

I.- Aprobar la necesidad e idoneidad de la prestación según consta en informe emitido por la Oficial Mayor de fecha 17 de julio de 2020.

II.- Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas, que regirán el contrato de servicio de asesoramiento jurídico y defensa en materia Civil, Penal y Contencioso-Administrativa, para el Ayuntamiento de Almuñécar y sus organismos dependientes.

III.- Aprobar el gasto por importe de 84.700 euros anuales (OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS EUROS ANUALES, IVA incluido), según el siguiente desglose:

RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN			
AYTO. ALMUNECAR			
100 %		%	%
ANUALIDADES			
EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	21% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
2020-2021	70.000,00€	14.700,00€	84.700,00€
2021-2022	70.000,00€	14.700,00€	84.700,00€
TOTAL	140.000,00€	29.400,00€	169.400,00€

IV.- Proceder a la publicación del correspondiente anuncio de licitación en el Perfil del Contratante y Plataforma de Contratación del Estado.

V.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

Segundo.- en fecha 11 de noviembre actual el Tribunal Administrativo Provincial de Contratación -Diputación Provincial de Granada-, requirió a esta administración, conforme a los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para que en el plazo de dos días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, remitiera la siguiente documentación:

- 1 Expediente de contratación completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice.
- 2 Informe que ha de acompañar al expediente de acuerdo con la LCSP que incluya, si lo estima conveniente, alegaciones referidas a la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el recurrente.
- 3 En su caso, certificado de empresas concurrentes al procedimiento de contratación, junto con sus datos de contacto (incluyendo el correo electrónico), que son parte interesada y a los que hay que notificar,

Tercero.- A la vista de las alegaciones presentadas por D. xxxx en representación de xxxx, con CIF xxxx, contra el pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación del "Servicio de asesoramiento, defensa activa y pasiva y representación del Ayuntamiento de Almuñécar y demás entes instrumentales en el ámbito civil, penal y contencioso-administrativo", y a tenor del informe remitido por el servicio de contratación en relación a las medidas cautelares solicitadas por la recurrente, dado que la causa del contrato es la satisfacción del interés público y por tanto la adecuada licitación de su prestación, y ello con la convicción de esta Administración de que dicha licitación se realice con las mayores garantías posibles.

Cuarto.- En fecha 12/01/2021, se notifica a esta Administración Resolución 3/2021 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación de Granada, adjuntada al presente informe, por la que "se desestima el recurso interpuesto por D. xxx, en representación de xxxx contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación del "Servicio de asesoramiento, defensa activa y pasiva y representación del Ayuntamiento de Almuñécar y demás entes instrumentales en el ámbito civil, penal y contencioso-administrativo", Expte 66/2020. Gestiona 6260/2020.

A la vista de los antecedentes expuestos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero.- Levantar la suspensión del procedimiento acordada por Resolución de Alcaldía nº 4117/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, hasta que se resolviera el Recurso especial en Materia de Contratación por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada.

Segundo.- Abrir plazo de 15 días naturales para la presentación de ofertas.

Tercero.- Proceder a su publicación junto con la Resolución 3/2021 del Tribunal Administrativo de Contratación en la plataforma de contratación y perfil del contratante.

Cuarto.- Notificar a D. xxxx, en representación de xxx.

8º.- Expediente 175/2015; Informe contrato arrendamiento Palacete Corregidor. Se da cuenta de expediente 175/2015 de contratación incoado para la adjudicación mediante procedimiento abierto del Contrato de arrendamiento para uso y aprovechamiento del Hotel Palacete del Corregidor.

ANTECEDENTES.-

I.- La Junta de Gobierno Local de fecha 17 de marzo de 2016 acordó:

Primero.- Adjudicar a Dña. xxxx, D.N.I.: xxxx, el contrato de concesión **para uso y aprovechamiento del Hotel Palacete del Corregidor". EXP/175/2015** conforme al CANON de **1.500 € mensuales, y las mejoras ofertadas.**

Segundo.- El Plazo de ejecución del contrato será de DOS AÑOS con posibilidad de prórroga por igual periodo, previo acuerdo de las partes.

Tercero.- "Disponer la publicación del presente acuerdo en el perfil del contratante durante 10 días hábiles. Durante este plazo, contado a partir del día siguiente a aquél en que se publique aquélla, el adjudicatario propuesto deberá constituir la garantía definitiva por importe de **25.059,68 euros**, así como aportar los certificados de la Agencia Tributaria y la Seguridad Social de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, además de aquella documentación complementaria requerida en el Pliego Administrativo y técnico.

Cuarto.- Comunicar al adjudicatario que dentro del plazo de 5 días hábiles, transcurridos los 10 días para la constitución de la garantía, tendrá que formalizar contrato administrativo. En caso de no proceder según lo formulado en el apartado tercero y cuarto, el órgano de contratación podrá resolver la adjudicación.

Quinto.- Devolver a Dña. xxxxx, D.N.I.: xxxx, la FIANZA PROVISIONAL por importe de 12.529,84 euros constituido mediante carta de pago nº 320150004045 de fecha 29 de diciembre del 2015, Expte 175/2015 "Explotación del hotel palacete del corregidor",

II.- En fecha 9 de febrero de 2017, Dña. xxx, adjudicataria de la Concesión para la explotación del Hotel Palacete el Corregidor, ante los importes elevados de suministro eléctrico que venían girándose por dicho establecimiento, y tras comprobar que ello se debía al sobredimensionamiento de la potencia contratada con ENDESA para dicho local, solicitó ante esta Administración el cambio de potencia para las instalaciones del Hotel con el fin de adecuar esta a las necesidades reales del establecimiento y además permitir un ahorro considerable en el suministro eléctrico.

III.- En fecha 21.02.2017, el Arquitecto Técnico Municipal, solicitó de la concesionaria que se aportaran los recibos o facturas emitidas con el fin de comprobar los consumos que se estaban llevando a cabo, y para el caso de que los consumos fuesen menores que la potencia contratada, no existiría inconveniente para modificar la potencia del contrato.

IV.- En fecha 15.05.2017, el Arquitecto Técnico Municipal emitió nuevo informe admitiendo el cambio de potencia y dando traslado al Ingeniero Municipal para que se realizasen posibles reclamaciones a ENDESA por el exceso de potencia contratada, a fin de poder conciliar con la empresa suministradora el gasto del exceso de potencia.

Consta en este departamento que ante la petición de la adjudicataria a ENDESA, del cambio de potencia, la suministradora alegó que al no ser la concesionaria la titular del contrato no podía atenderles y que debería ser el Ayuntamiento quien solicitase un estudio de optimización de potencia para realizar dicho cambio.

El 30 de octubre de 2017, el Sr. xxx (Asesor de ENDESA e intermediario con esta Administración en los contratos formalizados en su día), a las reiteradas peticiones de la adjudicataria les comunicaba que **"Aunque fuesen los usuarios del suministro, en todos los documentos de adjudicación de la explotación del establecimiento en regla, seguían sin ser los titulares del contrato de suministro eléctrico, firmado entre el Ayuntamiento y Endesa Energía"** Pero que con la autorización por escrito del Ayuntamiento sería suficiente para preparar el estudio de optimización de potencias.

Después de que esta Administración se pusiera en contacto con Endesa, en fecha 3 de noviembre de 2017 se aportó estudio de optimización de potencia, del cual puede desprenderse que efectivamente existe un exceso de potencia contratada, con la posibilidad de ahorro de unos 7100 euros anuales, con la adecuada instalación.

V.- En fecha 15 de marzo de 2018 la adjudicataria del Hotel presentó nuevo escrito en relación a la notificación recibida sobre liquidación de consumos eléctricos, informando que:

"Desde el inicio de la prestación de servicios hoteleros hemos solicitado a ENDESA, la empresa prestataria del suministro eléctrico en el inmueble, de proceder al cambio de titular, si bien ya que el Ayuntamiento tenía contratado un servicio de asesoramiento como cliente preferente, se solicitó desde el principio una propuesta de tarifas acorde a los consumos, para poder establecer un nuevo contrato adaptado a las necesidades, pero han sido reiteradas veces las que hemos contactado con el gestor de dicha cuenta preferente y ha obstruido constantemente la información así como las acciones pertinentes acordes a mis demandas.

El caso es que el contrato establecido entre ENDESA Y Ayuntamiento de Almuñécar ha estado siempre sobredimensionado a la realidad, ya que han tenido contratado 147,7 kWh, de potencia para todas las franjas horarias, y en cambio el establecimiento tan solo precisa una media de 30 kWh, ello repercute en un gasto extra de aproximadamente 9.000 euros año, no demandados en el inmueble".

Igualmente solicita que se emita nueva liquidación acorde a los consumos reales y comunica que desde el 5 de diciembre de 2017, a pesar de la obstrucción de xxx, el suministro eléctrico del hotel ha pasado a la empresa xxxx CIF xxx, con número de contrato 69121.

VI.- Comprobado por este Departamento toda la documentación aportada por la adjudicataria y realizada comparativa de la facturación emitida por xxx y la realizada por xxx, sólo y exclusivamente en cuanto a la facturación de la potencia contratada, se concluye lo siguiente:

La facturación según potencia contratada por el Ayuntamiento, desde la adjudicación de la concesión ascendería a 14.490,12 euros, siendo el importe facturado por xxx, por el mismo concepto de 5.560,15 euros.

Dado que la petición de la concesionaria solicitando a esta Administración el cambio de potencia se realizó en febrero de 2017, dicha comparativa se ha realizado desde esta fecha, hasta el 5 de diciembre de 2017, fecha en la que se cambió el contrato con la empresa xxxx.

Durante este periodo la facturación según potencia emitida por xxxx, ascendió a la cantidad de 9.460,93 euros, mientras que para esas mismas fecha pero durante el ejercicio 2018, xxx facturó la cantidad de 3.483,85 Euros, por lo que existiría una diferencia de 5.977,08 Euros.

VII.- La Junta de Gobierno Local, en fecha 25 de noviembre de 2020 acordó solicitar informe de los Servicios Técnicos Municipales sobre facturación del suministro eléctrico de la concesión.

VIII.- En fecha 11 de enero de 2021, se emite informe del Arquitecto Técnico Municipal sobre las actuaciones llevadas a cabo con la concesionaria y las solicitudes de cambio de potencia.

A la vista de lo anteriormente expuesto y el informe de los Servicios Técnicos Municipales, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero.- Minorar en la cantidad de **5.977,08 euros**, el importe que la Junta de Gobierno Local de fecha 24.01.2018 acordó respecto al suministro eléctrico del Hotel, que dio lugar a la emisión de la liquidación en concepto de gastos suplidos por cuenta de terceros (concepto 089) a nombre de Dña xxx D.N.I xxx, por importe de 30.428,01 Euros, en concepto de suministro eléctrico.

Segundo.- Dado que los suministros de energía eléctrica, Agua del contador contra incendios y abastecimiento de agua del hotel, siguen facturándose a nombre del adjudicatario, requerir a Dña. xxxx para que presente los recibos abonados a partir de la 1 de septiembre de 2020, fecha en la que finalizó el contrato y se produjo el desalojo del Hotel, con el fin de resarcir de los

gastos ocasionados, posterior a esa fecha y requerir a los servicios de Ingeniería para que procedan (según ordene el órgano de contratación), a la baja de los suministros o al cambio de titularidad.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo, al interesado, a los Servicios de Ingeniería, Servicios Económicos y Director del Patronato de Turismo, a los efectos oportunos.

9º.- Expediente 1977/2020; Intervenciones en establecimiento "xxxx"; Se da cuenta de propuesta de acuerdo del Concejal Delegado del Servicio Municipal de Actividades, en relación con informe - propuesta del Jefe de la Policía Local, sobre reiteradas anomalías y elevado número de intervenciones realizadas en el establecimiento denominado "xxxx", con emplazamiento en Plaza xxxx, bajo, destinado a la actividad de Café Bar, de la que es titular D. xxxx, y que han dado lugar a la elaboración de más de una veintena de denuncias, proponiéndose el precinto temporal del precitado establecimiento.

Visto el informe emitido por parte del Ingeniero Técnico Industrial, de fecha 19/01/2021, en el que se señala:

".../.. consta en el expediente un informe efectuado por quien suscribe, de fecha 10 de julio de 2.020, motivado por el incumplimiento del apartado 2 del art. 19 de la vigente Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, al haberse comprobado en aquellas fechas por la Policía Local: *La dedicación del establecimiento público a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas distintos de aquellos para los que estuvieren autorizados, así como excederse en el ejercicio de tales actividades, de las limitaciones fijadas en las correspondientes autorizaciones .../...*

En el citado informe, se hacía referencia a lo establecido por el artículo 23. sanciones accesorias, de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, donde se establece:

1, Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo anterior, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ley podrá llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

- a) Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
- b) Suspensión de la actividad del establecimiento público y de las autorizaciones municipales .../... hasta dos años para infracciones graves.
- c) Clausura de los establecimientos públicos dedicados a espectáculos públicos o actividades recreativas .../... hasta dos años para las infracciones graves.
- d) Inhabilitación para realizar la misma actividad .../... hasta un año para las infracciones graves
- e) Revocación de las autorizaciones

Igualmente, se decía en el informe: *con fecha 06/04/2020, el Concejal Delegado del Servicio Municipal de Actividades emite requerimiento mediante el que se apercibe al titular que en caso de comprobarse por parte de la Policía Local, que sigue haciendo uso de los equipos de música o cerrando el establecimiento fuera de los horarios máximos permitidos, se procederá a ordenar su cierre y clausura, pudiéndose incluso llegar a acordar su precinto.*

A la vista de la solicitud de Precinto Temporal reflejada en el informe señalado de la Policía Local de fecha 18 de enero de 2.021, y, ante la reiteración de los hechos comprobados por su parte, procede la adopción de alguna o la totalidad de las sanciones señaladas anteriormente.

Debe elevarse el presente informe a la Junta de Gobierno Local para la adopción de las medidas que estimen oportunas"

De conformidad con lo informado y propuesta del Concejal-Delegado del Servicio Municipal de Actividades, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Que por la Policía Local se proceda a la Clausura y Precinto del establecimiento denominado "xxx", situado en la Plaza xxxx, destinado a la actividad de Café Bar, del que es titular D. xxxx, debido a la reiteración de infracciones cumplimientos que tienen lugar durante el funcionamiento de la actividad, causa por las cuales se han elaborado más de una veintena de denuncias por diferentes conceptos, entre los que cabe destacar la transgresión del horario de cierre y toque de queda, permaneciendo abierto fuera del horario establecido en norma anticovid, así como las siguientes:

- Permitir a los clientes, y él mismo, fumar en el interior del establecimiento.
- Hacer uso de la barra para el consumo de bebidas, en contra de la norma covid.
- No poseer mesas y sillas instaladas en el establecimiento para el uso de clientes.
- Servir bebidas alcohólicas fuera del horario establecido y transgrediendo las normas anticovid.
- Permitir en el interior del establecimiento reuniones superiores a las establecidas y sin distanciamiento como recoge la norma anticovid.
- No hacer uso de mascarilla como titular del establecimiento.

Segundo: Mantener la Clausura y Precinto del establecimiento durante dos meses, hasta el próximo 20 de Marzo de 2021, Art. 23.c) de la Ley 13/99 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. Llegado el precitado día, se procederá por parte de la Policía Local a levantar la clausura y desprecinto dicho establecimiento.

Tercero: Dar traslado al Servicio Municipal de Rentas, al efecto de incoar el correspondiente expediente sancionador, toda vez que las denuncias de la Policía Local, constatan el incumplimiento de la vigente Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, la cual califica dicho incumplimiento como grave.

10°.- Expediente 7974/2020 y 7518/2020; por la Concejal-Delegada de Políticas Sociales, Familia, Igualdad, Salud y escuelas infantiles, se da cuenta de las siguientes subvenciones concedidas al Ayuntamiento de Almuñécar en el Área de Políticas Sociales:

1. EXPEDIENTE 7974/2020. Absentismo Escolar

Resolución de 12 de noviembre de 2020 por la que se asignan subvenciones a Entidades Locales para el desarrollo de prevención, seguimiento y control del Absentismo Escolar y atención al alumnado inmigrante mediante la aplicación de medidas de carácter compensatorio en el curso 2020/2021.

Entre las entidades beneficiarias se subvenciona al Ayuntamiento de Almuñécar con la cantidad de 4.000,00 € para un total de proyecto de **7.000,00 €**. (Esta cantidad se destinará íntegramente a la contratación de un Educador/a Social para el desarrollo de las actividades previstas tal y como se expone en el proyecto aceptado. El plazo de ejecución es hasta el 30 de junio de 2021.

2. EXPEDIENTE 7518/2020. Ciudades ante las Drogas

Con fecha 2 de diciembre de 2020 se publica la **Resolución de la delegación territorial de salud y familias en granada por la que se resuelve para el ejercicio 2020, el procedimiento de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a entidades locales para el desarrollo de programas de prevención comunitaria de adicciones, "ciudades ante las drogas"**, convocadas por resolución de 17 de agosto de 2020, en el ámbito de la consejería de salud y familias.

La cuantía concedida al Ayuntamiento de Almuñécar es de 9.430,15 € para un total de proyecto de **18.860,30 €** (50% junta de Andalucía, 50% Ayuntamiento de Almuñécar).

Se destinará 15.860,30 € para la contratación de un Educador/a Social y 3.000,00 € para material fungible y talleres. El plazo de ejecución es hasta el 30 de diciembre de 2021.

Dado que las cuantías concedidas son insuficientes para el adecuado desarrollo de cada uno de los proyectos por la jornada laboral que tendría el profesional de referencia; sobretodo el caso de la subvención de absentismo escolar con una subvención de 7000 € para 6 meses en la contratación de un técnico medio; y dado que son programas dirigidos principalmente al alumnado de la localidad que pueden presentar características similares en ambos programas (menores absentistas o con medidas de expulsión del centro educativo con posible inicio en el consumo de sustancias o de adicciones a las TIC's), desde Servicios Sociales vemos conveniente la ejecución de ambos programas por el mismo Técnico Medio (Educador/a Social) que se contrate, adaptando su jornada laboral a la cuantía destinada al gasto de personal.

La cuantía total para la contratación del Técnico Medio (Educador/a Social) es de 22.860,30 € y el periodo máximo de contrato se extiende hasta el 30 de diciembre de 2021.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

1) Aprobar la contratación de un Técnico Medio (Educador/ a Social) para la ejecución de ambos programas según la cuantía disponible para gastos de personal.

2) Contratar al perfil solicitado con la mayor celeridad posible dado que son programas que deben comenzar su ejecución para cumplir los plazos según la subvención concedida.

3) Dar traslado al Departamento de Recursos Humanos para el cálculo de la jornada laboral del Técnico Medio, según la cuantía destinada para esta finalidad.

4) Dar traslado a los servicios de Intervención y Servicios Sociales para su conocimiento y control.

11°.- Expediente 8727/2020; Resolución provisional becas para el estudio en la Escuela de Música y Danza de Almuñécar 2020-2021; Por el Concejal Delegado de Cultura, Educación, Fiestas, Relaciones Institucionales y Protocolo (R.A. 2020-076 de 03/03/2020), se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la Resolución Provisional de las Becas para el estudio en la Escuela de Música Municipal de Almuñécar para su aprobación y su publicación en el Tablón de anuncios municipal, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para posibles reclamaciones.

La Resolución Definitiva tendrá lugar como máximo en el plazo máximo de 10 días hábiles desde la Resolución Provisional.

Visto propuesta de la Comisión de Estudio y Valoración de las becas, y tras el estudio de las solicitudes, atendiendo a las bases y siguiendo los criterios de valoración establecidos en la convocatoria, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó** conceder las siguientes becas:

VALORACIÓN BECAS ESTUDIO ESCUELA DE MÚSICA 2019/2020

BECAS	DNI	SOLICITANTE	PUNTUACIÓN	IMPORTE
1	xxxx	xxxx	60 puntos	350,00 €
2	xxxx	xxxx	60 puntos	350,00 €
3	xxxx	xxxx	58,28 puntos	350,00 €
4	xxxx	xxxx	53,81 puntos	350,00 €
5		xxxx	45 puntos	350,00 €
1	xxxx	xxxx	40 puntos	175,00 €
2		xxxx	40 puntos	175,00 €
3	xxxx	xxxx	38,26 puntos	175,00 €
4	xxxx	xxxx	38,26 puntos	175,00 €
5	xxxx	xxxx	24,17 puntos	175,00 €
6	xxxx	xxxx	24,17 puntos	175,00 €
		xxxx	Falta documentación	
		xxxx	Fuera de plazo	

El importe de la beca será transferido en un pago único, en la cuenta que la persona becada indique; siempre y cuando continúen concurriendo en el becado las circunstancias y requerimientos que dieron origen al otorgamiento de la beca.

12°.- Expediente 9871/2020; Certamen de villancicos 2020; Se da cuenta de informe del Concejal-Delegado de Cultura, Educación, Fiestas, Relaciones Institucionales y Protocolo y del Bibliotecario Municipal Coordinador del Certamen de Villancicos 2020, siguiente:

Que entre los días 18 y 22 de diciembre de 2020 se ha celebrado el tradicional certamen de villancicos en los diferentes centros educativos del municipio. Este año debido a la pandemia que viene padeciendo el país, dicho certamen se ha realizado dentro de los propios centros educativos entre los días 18 y 22 de diciembre de 2020. La relación de centros que han participado y la cantidad que han de percibir como premios estipulados en las bases de dicho Certamen de Villancicos 2020 es la siguiente:

Escuelas infantiles municipales: 6 grupos = 200 €

Escuelas infantiles municipales					
La Herradura	La Carrera	Al- Andalus	Torrecuevas	Los Marinos	Reina Sofia

CEIP Las Gaviotas: 17 grupos = 200 €

CEIP Las Gaviotas									
Educación Infantil						Primaria			
3 años A	3 años B	4 años A	4 años B	5 años A	5 años B	1° A	1° B	2° A	3° A
						3° B	4° A	4° B	5° A
						5° B	6° A	6° B	

CEIP San Miguel: 4 grupos = 200 €

CEIP San Miguel			
4° A	4° B	6° A	6° B

CEIP Virgen de la Antigua: 2 grupos = 150 €

CEIP Virgen de la Antigua	
4° A	4ª B

CEIP La Santa Cruz: 16 grupos = 200 €

CEIP La Santa Cruz									
Educación Infantil					Primaria				
3 años A	3 años B	4 años A	5 años A	5 años B	1° A	1° B	2° A	2° B	3° A
					3° B	4° A	4° B	5°	6° A
					6° B				

IES Al-Andalus: 1 grupo = 100 €

IES Al-Andalus
4° ESO

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó** dar traslado a Intervención para abonó de las cantidades indicadas anteriormente.

13°.- Expediente 1574/2020; Pliego enajenación Finca San Genaro; Se da cuenta de pliego de condiciones Jurídico-Económico-Administrativas y Técnicas para la contratación de la enajenación del bien inmueble Finca San Genaro (Casa Morgan) y del informe siguiente:

ANTECEDENTES

Primero: Con fecha 3 de marzo de 2020 se dictó providencia de inicio del Concejal Delegado de Hacienda interesando se instruya expediente para proceder a la enajenación de la Finca San Genaro (Casa Morgan), epígrafe 1° A-inmuebles del Inventario de los Bienes, de dominio público y patrimoniales, derechos y acciones perteneciente a este municipio.

Segundo: Se incorporó al expediente Certificado de inventario municipal, en el que consta en el Epígrafe 1°.- A) INMUEBLES el siguientes:

"63.- FINCA SAN GENARO. (CASA MORGAN)

Parcela de terreno, sita en el Pago de Cotobro, de 6.332 m2, que linda al norte con finca de Rafael y Antonio Díaz Sánchez, sur con Camino de Guerra, este con camino de El Montañés y oeste con finca de Francisca Díaz Sánchez, camino por medio, dentro de su perímetro, se encuentra enclavada una casa, ubicada próxima y hacia el centro de la linde de levante, de una sola planta, con una superficie edificada de 315 m2 y 46 m2 sin edificar, destinados a patios, coronada con una torreta y bajo la que se encuentra un pequeños sótano resultado del desnivel del terreno. Esta parcela tiene la denominación especial de "Finca San Genaro", está libre de cargas y gravámenes y su naturaleza es la de "servicio público", destinada a la ubicación de equipamientos culturales y tiene un valor de 269.854 €; adquirida en 1.990.

Título: Escritura de agrupación otorgada ante el Notario Sr. Sánchez al n° 745, con fecha 7-6-91; inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 1.106, libro 407, folio 90, finca 34.758, inscripción 1ª; refª catastral P5/591 a)b).

Rectificación 93: Se desafecta del "servicio público" y se califica como bien "patrimonial", acuerdo A. Pleno 12.4.93, inscripción 2ª en el Registro de la Propiedad.

Rectificación 99: Se altera su calificación de patrimonial, afectándole a "servicio público", acuerdo A.P. 13.5.99, inscripción 3ª en el Registro de la Propiedad."

Tercero: Por los servicios técnicos municipales se redactó informe técnico de valoración y descripción del bien objeto de enajenación, con una tasación que asciende a 1.052.970,05 euros.

Cuarto: Se incorporó al expediente Nota simple informativa del registro de la propiedad, correspondiendo a la finca registral 34.758 de Almuñécar y certificado catastral con referencia catastral 18018A031003820000ED y 18018A031003820001RF.

Quinto: Con fecha 16 de junio de 2020 se emitió informe jurídico y por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de treinta de junio de 2020 se acordó:

"Primero. Aprobar inicialmente la desafectación del bien mueble Finca San Genaro, Casa Morgan, cambiando su calificación de bien de dominio público a bien patrimonial, inscrita en el inventario municipal de bienes, Epígrafe 1°.- A) INMUEBLES con la siguiente descripción:

"N.º 63.- FINCA SAN GENARO. (CASA MORGAN) Parcela de terreno, sita en el Pago de Cotobro, de 6.332 m2, que linda al norte con finca de xxx y xxxx, sur con Camino de Guerra, este con camino de El Montañés y oeste con finca de xxxx, camino por medio, dentro de su perímetro, se encuentra enclavada una casa, ubicada próxima y hacia el centro de la linde de levante, de una sola planta, con una superficie edificada de 315 m2 y 46 m2 sin edificar, destinados a patios, coronada con una torreta y bajo la que se encuentra un pequeños sótano resultado del desnivel del terreno. Esta parcela tiene la denominación especial de "Finca San Genaro", está libre de cargas y gravámenes y su naturaleza es la de "servicio público", destinada a la ubicación de equipamientos culturales y tiene un valor de 269.854 €; adquirida en 1.990.Cód. Validación:

Título: Escritura de agrupación otorgada ante el Notario Sr. xxx al nº 745, con fecha 7-6-91; inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 1.106, libro 407, folio 90, finca 34.758, inscripción 1ª; refª catastral P5/591 a)b). Rectificación 93: Se desafecta del "servicio público" y se califica como bien "patrimonial", acuerdo A. Pleno 12.4.93, inscripción 2ª en el Registro de la Propiedad. Rectificación 99: Se altera su calificación de patrimonial, afectándole a "servicio público", acuerdo A.P. 13.5.99, inscripción 3ª en el Registro de la Propiedad." SEGUNDO. Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante el plazo de un mes, para que durante este período se presenten las alegaciones que se estimen pertinentes.

Segundo. Publicar este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante el plazo de un mes, para que durante este periodo se presenten las alegaciones que se estimen pertinentes."

Sexto: Del indicado acuerdo se publicó anuncio en el tablón de anuncios electrónico y en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 107 de 14 de julio de 2020, habiéndose informado por la responsable de la oficina de atención al ciudadano y certificado, la no presentación de alegaciones.

Séptimo: Tras informe jurídico y dictamen de la comisión informativa, con fecha veinticuatro de septiembre de 2020, el Ayuntamiento Pleno acordó:

"PRIMERO. Aprobar definitivamente la desafectación del bien mueble Finca San Genaro, Casa Morgan, cambiando su calificación de bien de dominio público a bien patrimonial, inscrita en el inventario municipal de bienes, Epígrafe 1º.- A) INMUEBLES con la siguiente descripción:

"63.- FINCA SAN GENARO. (CASA MORGAN)

Parcela de terreno, sita en el Pago de Cotobro, de 6.332 m2, que linda al norte con finca de xxx y xxx, sur con Camino de Guerra, este con camino de El Montañés y oeste con finca de xxx, camino por medio, dentro de su perímetro, se encuentra enclavada una casa, ubicada próxima y hacia el centro de la linde de levante, de una sola planta, con una superficie edificada de 315 m2 y 46 m2 sin edificar, destinados a patios, coronada con una torreta y bajo la que se encuentra un pequeños sótano resultado del desnivel del terreno. Esta parcela tiene la denominación especial de "Finca San Genaro", está libre de cargas y gravámenes y su naturaleza es la de "servicio público", destinada a la ubicación de equipamientos culturales y tiene un valor de 269.854 €; adquirida en 1.990.

Título: Escritura de agrupación otorgada ante el Notario Sr. xxx al nº 745, con fecha 7-6-91; inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 1.106, libro 407, folio 90, finca 34.758, inscripción 1ª; refª catastral P5/591 a)b).

Rectificación 93: Se desafecta del "servicio público" y se califica como bien "patrimonial", acuerdo A. Pleno 12.4.93, inscripción 2ª en el Registro de la Propiedad.

Rectificación 99: Se altera su calificación de patrimonial, afectándole a "servicio público", acuerdo A.P. 13.5.99, inscripción 3ª en el Registro de la Propiedad."

SEGUNDO. Realizar la oportuna modificación en el Inventario municipal de Bienes.

TERCERO. Realizar la correspondiente inscripción/modificación de la inscripción, en el Registro de la Propiedad."

Octavo: Mediante oficio de 21 de octubre de 2020, con entrada en el registro de la propiedad de 23 de octubre, se solicita la inscripción de la alteración.

Noveno: Por el arquitecto municipal se emite informe urbanístico en relación con la finca denominada Casa Morgan, y que consta en el expediente.

Décimo: Se recibe traslado del Registro de la Propiedad indicando: "Hecha constar la desafectación del destino a servicio público de la finca y su calificación como bien patrimonial, contenido en el acuerdo a que se refiere la anterior certificación del Ayuntamiento de Almuñécar expedida el veintiuno de octubre del año dos mil veinte, en el Tomo 1.106, Libro 407, Folio 90, finca 34.758 de Almuñécar, C.R.U. 18016000396929, inscripción 4ª, haciéndose constar que la descripción de la finca se inscribe como resulta del Registro y que consta en la nota simple que se adjunta en folio de papel común."

Acompañándose nota simple informativa indicándose:

"Urbana: PARCELA DE TERRENO EN EL PAGO DE COTOBRO. LUGAR EL PORTICHUELO, DE ALMUÑÉCAR, de cabida seis mil trescientos treinta y dos metros cuadrados, que linda: Norte, finca de xxx y xxx; Sur, Camino de Guerra; Este, Camino de El Montañés; y Oeste, finca de xxx, camino de por medio. Dentro de su perímetro se encuentra enclavada una casa ubicada próxima y hacia el centro de la linde Levante, de una sola planta, con superficie edificada de trescientos quince metros y cuarenta y seis metros cuadrados sin edificar destinados a patio, coronada con una torreta y bajo la que se encuentra un pequeño sótano resultado del desnivel del terreno. Esta parcela tiene la denominación de FINCA SAN GENARO, y está calificada como bien patrimonial. El exceso de las fincas que se agrupan sobre la resultante se debe a los retranqueos a los caminos que la circundan.

TITULARIDADES

La Entidad AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR, con C.I.F. número P1801800B, es dueña de EL PLENO DOMINIO de la totalidad de esta finca por título de Agrupación, en virtud de escritura otorgada en Almuñécar, el 7 de Junio de 1991, protocolo del Notario Don xxxx, inscrito al Tomo 1.106, Libro 407, Folio 90, inscripción 1ª, de fecha 4 de agosto de 1992."

Undécimo: Se ha incorporado al expediente memoria de alcaldía conforme a lo previsto en el artículo 14.1.a) del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Duodécimo: Se ha elaborado pliego de condiciones jurídico económico administrativas y técnicas para la contratación de la enajenación del bien inmueble denominado "Finca San Genaro -Casa Morgan-", mediante procedimiento abierto, que se somete a aprobación y que entre otras incluye justificación de no solicitud de garantía definitiva que deberá ser acordada por el órgano de contratación.

Décimo tercero: Se ha emitido informe de Intervención indicando:

"INFORME 17/2021 SOBRE ENAJENACIÓN BIEN PATRIMONIAL Y PORCENTAJE SOBRE RECURSOS ORDINARIOS

PRIMERO.- El Presupuesto vigente para el ejercicio de 2021, prorrogado de 2018, asciende a 36.777.878,60 euros, y los recursos ordinarios del mismo a 36.676.878,60 euros, suponiendo el valor del bien inmueble el 2,87 % de los recursos ordinarios del Presupuesto municipal, de acuerdo a la tasación realizada cuyo importe asciende a 1.052.970,05 euros.

A tal efecto, el órgano competente, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, es la Alcaldesa.

SEGUNDO.- Los ingresos derivados de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que ostenten la condición de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, conforme preceptúa el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas -TRLRHL-.

Aunque en la memoria de Alcaldía obrante en el expediente se establece que el destino se realizará al plan de inversiones, relacionándose un listado de las mismas, no se ha definido un destino concreto para el producto de la venta del bien objeto de este expediente de enajenación, por lo que deberá indicarse de forma expresa en el momento de la venta con objeto de generar el crédito por el importe que se acuerde en la aplicación presupuestaria correspondiente."

INFORME

PRIMERO. - Recoge el certificado de inventario indicado, que en el epígrafe 1º A- Inmuebles, consta al número 63 el siguiente:

"63.- FINCA SAN GENARO. (CASA MORGAN)

Parcela de terreno, sita en el Pago de Cotobro, de 6.332 m2, que linda al norte con finca de xxx y xxx, sur con Camino de Guerra, este con camino de El Montañés y oeste con finca de xxx, camino por medio, dentro de su perímetro, se encuentra enclavada una casa, ubicada próxima y hacia el centro de la linde de levante, de una sola planta, con una superficie edificada de 315 m2 y 46 m2 sin edificar, destinados a patios, coronada con una torreta y bajo la que se encuentra un pequeños sótano resultado del desnivel del terreno. Esta parcela tiene la denominación especial de "Finca San Genaro", está libre de cargas y gravámenes y su naturaleza es la de "servicio público", destinada a la ubicación de equipamientos culturales y tiene un valor de 269.854 €; adquirida en 1.990.

Título: Escritura de agrupación otorgada ante el Notario Sr. xxx al nº 745, con fecha 7-6-91; inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 1.106, libro 407, folio 90, finca 34.758, inscripción 1ª; refª catastral P5/591 a)b).

Rectificación 93: Se desafecta del "servicio público" y se califica como bien "patrimonial", acuerdo A. Pleno 12.4.93, inscripción 2ª en el Registro de la Propiedad.

Rectificación 99: Se altera su calificación de patrimonial, afectándole a "servicio público", acuerdo A.P. 13.5.99, inscripción 3ª en el Registro de la Propiedad."

En el mismo sentido, consta tras la desafectación y posterior modificación de la inscripción registral, la siguiente descripción de la finca registral 34.758:

"Urbana: PARCELA DE TERRENO EN EL PAGO DE COTOBRO. LUGAR EL PORTICHUELO, DE ALMUÑÉCAR, de cabida seis mil trescientos treinta y dos metros cuadrados, que linda: Norte, finca de xxx y xxxx; Sur, Camino de Guerra; Este, Camino de El Montañés; y Oeste, finca de xxxx, camino de por medio. Dentro de su perímetro se encuentra enclavada una casa ubicada próxima y hacia el centro de la linde Levante, de una sola planta, con superficie edificada de trescientos quince metros y cuarenta y seis metros cuadrados sin edificar destinados a patio, coronada con una torreta y bajo la que se encuentra un pequeño sótano resultado del desnivel del terreno. Esta parcela tiene la denominación de FINCA SAN GENARO, y está calificada como bien patrimonial. El exceso de las fincas que se agrupan sobre la resultante se debe a los retranqueos a los caminos que la circundan.

TITULARIDADES

La Entidad AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR, con C.I.F. número P1801800B, es dueña de EL PLENO DOMINIO de la totalidad de esta finca por título de Agrupación, en virtud de escritura otorgada en Almuñécar, el 7 de Junio de 1991,

protocolo del Notario Don xxx, inscrito al Tomo 1.106, Libro 407, Folio 90, inscripción 1ª, de fecha 4 de agosto de 1992.”

SEGUNDO.- Los artículos 79 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 1.2 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, establecen que el patrimonio de las Entidades Locales de Andalucía está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que, por cualquier título, les pertenezcan.

El mismo artículo 79 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local añade que los bienes de las Entidades Locales son de dominio público o patrimoniales. En parecidos términos se pronuncian los artículos 50.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía -LAULA- y 2 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

La Finca San Genaro consta desafectada por acuerdo plenario, siendo un bien de carácter patrimonial.

Del artículo 132 de la Constitución española y de los artículos 80 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- y 4 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, se desprende que los bienes de dominio público son inalienables no procediendo, por tanto, su enajenación. Sin embargo, tal protección no afecta a los bienes de carácter patrimonial, cuya enajenación podrá llevarse a cabo.

El artículo 5 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, establece que son bienes patrimoniales los de titularidad local que no estén destinados directamente al uso público o afectados a un servicio público de la competencia local o al aprovechamiento por el común de la vecindad y puedan constituir fuente de ingresos para su erario; y que si no consta la afectación de un bien local se presume su carácter patrimonial.

TERCERO.- Los bienes patrimoniales se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de Derecho Privado (art. 80 LRBRL).

Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos sobre los bienes y derechos patrimoniales están sujetos al principio de libertad de pactos; en su virtud las Entidades Locales podrán, para la consecución del interés público, concertar las cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias al Ordenamiento Jurídico o a los principios de buena administración (art. 53 LAULA).

Establece el artículo 52.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que las Entidades Locales de Andalucía podrán disponer de sus bienes y derechos de carácter patrimonial mediante subasta pública, concurso o adjudicación directa, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, sin necesidad de autorización previa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea su importe.

Añade el artículo 37 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que la enajenación de bienes patrimoniales habrá de realizarse, como regla general, por procedimiento abierto y subasta pública; también podrá llevarse a cabo por concurso cuando el precio no sea el único criterio determinante de la enajenación y, en particular, cuando el bien se destine al cumplimiento, por la persona adjudicataria, de determinados fines de interés general establecidos en el pliego de condiciones; y por procedimiento negociado en los supuestos previstos en el artículo 38.

Si bien ha de indicarse que la Disposición Derogatoria Única.1.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía -LAULA- derogó el art. 20 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía -LBELA-, que determinaba que la forma normal de enajenación es la subasta pública y establecía los supuestos en los que se permitía la utilización del concurso. Por tanto, la determinación de la forma de adjudicación, en este caso mediante subasta, constituye una facultad de la entidad local incluida dentro del contenido de su potestad de disposición de sus bienes.

CUARTO.- El procedimiento para la enajenación de bienes patrimoniales se regula en el Capítulo IV del Título I de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y Capítulo I del Título II del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y supletoriamente en los artículos 109 a 119 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 16.1 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, antes de iniciarse los trámites conducentes a la enajenación de un inmueble deberá determinarse su situación física y jurídica, se practicará su deslinde, si fuere necesario, y se inscribirá en el Registro de la Propiedad si no lo estuviera.

En el presente caso, ha quedado acreditado en el expediente la determinación de su situación física y jurídica y la inscripción en el Registro de la Propiedad.

QUINTO.- Será requisito previo a toda venta o permuta de bienes patrimoniales la valoración técnica de los mismos que acredite de modo fehaciente su justiprecio (arts. 16.1.b LBELA).

Por los servicios técnicos municipales se ha elaborado tasación por importe de 84.245,49 euros y descripción del inmueble.

SEXTO.- Establece el artículo 19 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que en la preparación del expediente y la adjudicación se regirán por la normativa reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas, constituida fundamentalmente por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

SÉPTIMO.- Deberá tramitarse procedimiento administrativo en el que conste certificación del Inventario municipal que acredita la descripción del bien y su carácter patrimonial, certificación del Registro de la Propiedad, valoración técnica que acredita de modo fehaciente el justo precio de los bienes objeto de enajenación, informe técnico sobre la situación física del bien, certificado del montante de los recursos ordinarios del presupuesto de la Entidad Local y el correspondiente pliego de cláusulas administrativas.

Además, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 18/2006, cualquier acto de adquisición y disposición onerosa de bienes y derechos patrimoniales de la Entidad Local precisará, en todo caso, memoria de la Presidencia de la Entidad Local en la que se especifiquen los bienes o derechos que van a ser objeto de adquisición o disposición, en ella se hará constar que se ha dado cumplimiento a la depuración física y jurídica del bien cuando así proceda, y que igualmente consta en el expediente.

OCTAVO.- En cuanto al órgano competente para contratar, los apartados 9 y 10 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, disponen lo siguiente:

"En las entidades locales corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales la competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación, en los términos definidos en el artículo 100.1, no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

Corresponde al Pleno la competencia para celebrar contratos privados, la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Alcalde o al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor."

Por lo que, visto el informe emitido por la interventora municipal, nos encontramos ante un expediente competencia de Alcaldía.

NOVENO. - Una vez formalizada la enajenación se practicará la oportuna anotación en el Inventario de Bienes de la Corporación.

Los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes patrimoniales no podrán destinarse a financiar gastos corrientes, salvo que se trate de las parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de bienes no utilizables en servicios locales por así exigirlo los artículos 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, 16.1.d) de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía -LBELA-, y 34 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

De la enajenación se dará cuenta al órgano competente de la Comunidad Autónoma por así exigirlo el artículo 79 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia y Régimen Local.

DÉCIMO.- Se ha elaborado pliego de condiciones jurídico económico administrativas y técnicas para la contratación de la enajenación del bien inmueble denominado "Finca San Genaro -Casa Morgan-", mediante procedimiento abierto, en el que se recoge como tipo de licitación 1.052.970,05 euros, siendo la forma de adjudicación la subasta, siguiendo el artículo 52.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, así como el artículo 37 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

De conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Contratos del Sector Público se incluye en el pliego eximente al adjudicatario de la obligación de constituir la garantía definitiva justificándolo en la inoperabilidad de exigencia de garantía definitiva y posteriormente pago íntegro del precio del contrato minorada en la garantía en un plazo de días, que deberá ser acordada por el órgano de contratación.

El Pliego que se somete a aprobación es conforme con lo dispuesto en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre por el que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público.

Visto lo cual, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO. Aprobar la enajenación del bien patrimonial propiedad de este Ayuntamiento, Finca San Genaro -Casa Morgan-, inscrito en el Inventario de Bienes Municipal al epígrafe 1º A) y en el Registro de la Propiedad y aprobar el expediente, convocando su licitación.

SEGUNDO. Aprobar el pliego de condiciones jurídico económico administrativas y técnicas para la contratación de la enajenación del bien inmueble denominado "Finca San Genaro -Casa Morgan-", mediante procedimiento abierto y único criterio de precio, en los términos que figura en el expediente.

TERCERO. Aprobar la exención de constitución de garantía definitiva conforme a la justificación recogida en dicho pliego.

CUARTO. Publicar el anuncio de licitación en el Perfil de Contratante con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que le sea aplicable, así como toda la documentación integrante del expediente de contratación.

QUINTO. Conceder plazo de TREINTA DÍAS NATURALES, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Perfil del Contratante y Plataforma de Contratación del Estado, a las personas interesadas para presentación de ofertas.

SEXTO. Seguir los demás trámites de impulso hasta la formalización del correspondiente contrato.

SÉPTIMO. Dar traslado del expediente al área de contratación.

OCTAVO. Conforme a lo previsto en el artículo 79 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, comunicar la enajenación al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

14°.- Expediente 1284/2019; Responsabilidad Patrimonial; Se da cuenta del expediente de referencia a instancias de D. xxxx.

Visto el informe-propuesta de la Instructora del Expediente, siguiente:

En relación con el expediente n.º 1284/2019, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2019-S-RE-1211 de fecha 14 de marzo de 2019, por Don xxxx, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"Habiéndome caído por el mal estado del acerado municipal, hasta dos veces en poco tiempo; ésta última me ha sido más problemática, con lesiones de dolor y casi sin poder apoyar el pie en 2 semanas aproximadamente, que es por la que tramito esta queja. [...]

Se adjunta documentación médica y fotografías.

Este resalte de la solería se encuentra en C/ Carrera de la Concepción, junto a bar Los Cactus".





(Fotografías aportadas por el interesado)

SEGUNDO: Con fecha 15/03/2019 se notifica los extremos del artículo 21 de la ley 39/2015 de procedimiento administrativo común.

TERCERO: Con fecha 16/04/2019 se notifica requerimiento de subsanación de solicitud.

CUARTO: Con registro de entrada 2019-E-RC-3943 de fecha 26/04/2019 se aporta subsanación.

QUINTO: Con fecha 08/05/2019 se notifica nuevo requerimiento de subsanación y con fecha 14/05/2019 y registro de entrada 2019-E-RC-4576 se aporta documentación al expediente junto con los informes siguientes:

- 1 "[...] Directora de Gestión económica y desarrollo profesional del área de gestión sanitaria sur de Granada"

Certifica

Que con relación al procedimiento EXPEDIENTE 1284/2019 RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

CERTIFICO

Que con relación al procedimiento EXPEDIENTE 1284/2019, RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y de los datos que obran en esta Administración, se desprende que a D/D^a xxxx se prestó asistencia sanitaria de las lesiones sufridas por caída en vía pública el día 08/12/2018 en el Servicio de Urgencias de este Hospital. El importe de la citada asistencia asciende a la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS.

- 2 "[...] Directora de Gestión económica y desarrollo profesional del área de gestión sanitaria sur de Granada"

Certifica

Que con relación al procedimiento EXPEDIENTE 1284/2019, RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y de los datos que obran en esta Administración, se desprende que a D/D^a xxx se prestó asistencia sanitaria de las lesiones sufridas por caída en vía pública el día 07/12/2018 en el Servicio de Urgencias del centro de salud de Almuñécar. El importe de la citada asistencia asciende a la cantidad de OCHENTA Y TRES EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS.

SEXTO: Con fecha 03/05/2019 se emite informe, Num. Parte: 1748 / 2019, por la Jefatura de la Policía Local siguiente:

"TIPO DE INTERVENCIÓN: PROTOCOLO - SOLICITUD DE INFORME

LUGAR: CALLE CARRERA DE LA CONCEPCIÓN

REQUERIMIENTO: Vista la instancia presentada por Don xxx con fecha 26 de diciembre de 2018 y número de Registro General de Entrada 2018-E-RC-13412 en la que solicita responsabilidad por la caída sufrida por tropezar con una losa de la acera que estaba levantada el día 7 de diciembre de 2018 en C/ Carrera de la Concepción, a la altura del bar Los Cactus.

Solicitamos informe:

- Si tiene conocimiento de los hechos citados.
- Si se instruyó parte o diligencias de los hechos.
- Cualquier otro extremo que pueda esclarecer los hechos.

RESULTADO: Consultados los registros policiales, no se tiene constancia del incidente referido."

SÉPTIMO: Con fecha 17/05/2019 y mediante resolución de alcaldía número 2019-1447 se admitió a trámite la solicitud, que fue notificada el 21/05/2019,

OCTAVO: Con registro de entrada 2019-E-RC-3944 de fecha 26/04/2019 se realiza aportación de documentación al expediente

NOVENO: Con fecha 31/07/2019 se emite informe por el servicio de mantenimiento siguiente:

"INFORMA

No se tenía conocimiento de los hechos hasta este momento.

El desnivel existente entre las baldosas de este lugar no tiene apreciación importante para el tránsito de personas, estando dispuestas desde su colocación en esta forma.

Se han hecho labores de mantenimiento en la zona según las necesidades."



DÉCIMO: Con fecha 18/11/2020 el director del Servicio de Ingeniería e Ingeniero de Caminos municipal, emite el siguiente informe:

“INFORMA:

1.- Éste técnico no tuvo conocimiento de dichos hechos, hasta que no se le ha notificado la solicitud del presente informe.

2.- Como se aprecia en las fotografías realizadas en fecha de redacción del presente informe, no se ha detectado en la zona de pavimentación de la fachada del Bar Los Cactus, ninguna losa suelta, levantada o en mal estado, como la que aporta en las fotografías el demandante. El pavimento de solería de losa hexagonal, está en buen estado en dicha zona.

FOTO 1



FOTO 2



FOTO 3



FOTO 4



3.- En cuanto a las fotografías aportadas, el resalte marcado estará en torno a los 2 o 3 cm a lo sumo, de los 4 cm de espesor que tiene la losa. "

UNDÉCIMO: El 20 de noviembre de 2020 se puso en conocimiento del interesado la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

DUODÉCIMO: Con fecha 10/12/2020 por la responsable de la Oficina del Ciudadano se emite el siguiente informe:

"Que, consultado el Registro General de Entrada, no se ha encontrado ninguna aportación de documentación relativa al expediente de Responsabilidad Patrimonial, desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el día de la fecha, por parte de D. xxxx con D.N.I.: xxxx."

DÉCIMO TERCERO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

TERCERO: Con respecto al segundo requisito, que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención de elementos extraños, debemos detenernos a analizar la existencia y entidad de los desperfectos en la solería.

Atendiendo a las fotografías aportadas al expediente por el propio interesado, así como al informe emitido por el ingeniero de caminos municipal, nos encontramos con un resalte de unos dos o tres centímetros como máximo, ya que la loseta en sí tiene un canto de cuatro centímetros.

Como se puede apreciar de las imágenes obrantes, el tipo de solería dispone de una separación entre una y otra baldosa, sin que ello sea un desperfecto de la vía.

Igualmente, en este apartado debe señalarse que se trata de una vía muy transitada, sin que se haya conocido ninguna lesión más en la zona, y que además el espacio reservado para los viandantes tiene un ancho considerable.

En este sentido, conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

En este caso, la caída de la reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el **Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998** vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos mayores que los indicados por el interesado, en un paso de peatones, se recibió dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que, aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos racione lici, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede

resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

CUARTO: Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un resalto de 2 o 3 centímetros como máximo, como ha quedado acreditado por las propias fotografías del reclamante y por los informes obrantes en el expediente, el **Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, nº 31/2016, rec. 12/2016**, conoce de un caso similar con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, indicando la sentencia entre otros extremos:

"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).

La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con un plaza metálica situada en el acerado", lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

*El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo , atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el **Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649)**.*

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003** (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial.”

En la misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia núm. 93/2009 de 27 marzo, indica en su fundamento de derecho segundo:

“La parte actora imputa el resultado lesivo a la actuación administrativa debido a la existencia de una baldosa del acerado que se encontraba rota y levantada. En coincidencia, con lo expuesto por el Magistrado de instancia, esta Sala de Justicia ha examinado las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, pudiéndose observar una acera de bastante anchura y que el desperfecto afecta exclusivamente a una baldosa rota, parte de la cual se ha desprendido del pavimento. Se trata, por tanto, de un deterioro de escaso tamaño, sin que pueda afirmarse que el acerado mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable. La baldosa rota y en parte desprendida del suelo es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la apelante en su denuncia ante la Policía Local de Cáceres y en el hecho primero de su demanda-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esa baldosa, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió -las 19:30 horas de un 28 de Septiembre- en que existe suficiente visibilidad, se trata de una acera con una amplitud suficiente para deambular por la misa y el siniestro se produjo en el número de la calle de acceso a la vivienda donde reside la recurrente, lugar, por tanto, que debía conocer al transitar por el mismo de manera frecuente.

En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no

se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649)."

Y El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en Sentencia núm. 308/2008 de 12 febrero. (JUR 2008\356665):

"Por lo tanto, ha de entenderse que si el suelo era fácilmente perceptible por los usuarios y doña Cristina no consta que tuviese ninguna deficiencia en el deambular, debe entenderse que si la caída se produjo efectivamente, ello se debió a que la actora no iba atenta a las circunstancias del lugar, y que una mínima diligencia le hubiese permitido eludir, sin ningún problema, un obstáculo claramente apreciable, sin que, por otra parte, haya datos que impidan entender que el paso era imprescindible hacerlo por ese lugar o que las circunstancias concretas -falta de luz, aglomeración de personas, etc.- impedían eludirlo.

V.- Desde esta perspectiva debe considerarse la falta de responsabilidad imputable a la administración, no porque ésta no esté obligada a tener en buen estado las plazas y vías públicas, lo que, indudablemente, le corresponde según la legislación municipal, sino porque en el concreto supuesto que se examina la responsabilidad de la administración, desde el punto de vista de la relación de causalidad entre los hechos y el daño, se ve interrumpida por la actuación de la perjudicada quien pudo, y debió, apercibirse, sin ningún problema, de la ausencia de baldosas en el lugar de los hechos y ello quiebra, como se dice, la relación de causalidad entre ambos elementos de la misma, lo que conduce, derechamente a la desestimación que se hace de la demanda, sin necesidad de entrar en otras consideraciones respecto a otros de los extremos debatidos por las partes en sus escritos de alegaciones, los cuales en modo alguno alterarían el resultado final del proceso que se alcanza con esta sentencia."

QUINTO: En la misma línea mantenida, el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 0314/2019 recoge:

"En el supuesto sometido a consulta, la reclamante alega que la caída se produjo porque una de las baldosas del acerado se encontraba levantada.

De los elementos de prueba incorporados al expediente puede extraerse la conclusión tanto de que la caída tuvo lugar por la razón referida, como que, en efecto, la baldosa se encontraba levantada.

Sin embargo, ello no significa que exista sin más responsabilidad patrimonial, pues debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, y que éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2

de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el caso sometido a consideración, las fotografías aportadas revelan que el desperfecto denunciado no tiene la relevancia suficiente para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial; sostener otra cosa supondría elevar la exigencia de corrección del funcionamiento del servicio a niveles imposibles de satisfacer.

Como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, **los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos** (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado."

Y en su Dictamen 0058/2019:

"En relación con la materia que nos ocupa, ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Consejo que, en los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, **o no haya alguna ausencia de losetas**, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad."

Sigue el Consejo Consultivo de Andalucía señalando en **Dictamen 0328/2016:**

"No obstante lo anterior, la propuesta de resolución se remite a la doctrina de este Consejo Consultivo y subraya que en las fotografías aportadas se aprecia una baldosa deteriorada en un acera ancha, en la que se aprecian al menos cinco baldosas en buen estado. Asimismo, la propuesta de resolución destaca (al igual que la compañía aseguradora H.) **que el accidente se produjo a las once de la mañana, de manera que nada impedía al reclamante observar la única baldosa rota y evitar el paso sobre ella.**

Aunque el representante del reclamante sostiene que la posición de la losa rota, cercana a la esquina de la calle, puede explicar que el interesado no se diera cuenta del desperfecto, dado que es "habitual que existan tramos de sombra que impedirían ver correctamente la existencia de desperfectos en el acerado", lo cierto es que en el informe de la Policía Local, no se indica que el desperfecto fuese poco visible, pese a ubicarse "en la esquina del edificio Rincón del Mar núm. 65" con la calle Arturo Rubinstein. Si los policías locales hubieran apreciado dicha peligrosidad, se habría señalado y acotado el desperfecto hasta su reparación, y no consta ninguna indicación en este sentido.

En suma, con los elementos de juicio que resultan del expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial. Por lo expuesto, se considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución, en la que se viene a considerar que el accidente pudo ser evitado por la propia víctima, conclusión que se considera razonable dadas las circunstancias concurrentes **(ocurre con luz del día y en un acerado ancho).**"

Y en Dictamen 281/2016:

"Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

En efecto, para empezar esos "restos de hormigón" tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

Y con respecto al mantenimiento periódico de la zona, dentro del devenir normal del servicio de mantenimiento municipal, debemos traer a colación el **Dictamen núm. 22/2016 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias** que establece:

"(...) como venimos afirmando de modo reiterado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal de incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes de conservación.

En definitiva, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, que no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En consecuencia, no resulta preciso analizar la valoración económica del daño.

En merito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada (...)"

Con respecto al hecho de la anchura de la acera, ya mencionado, el **Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 525/2017** aclara que los elementos ornamentales, árboles u otras ocupaciones de la acera no impiden al viandante el paso por el lugar sobrante, (en el mismo sentido que el Dictamen 281/2016 ya analizado):

"Si a esas perfectas condiciones climáticas y de visibilidad, junto al conocimiento del lugar por la reclamante, unimos la evidencia de las imágenes fotográficas incorporadas al expediente, la conclusión es que la reclamación debe ser rechazada. Demuestran las mismas una acera ocupada en su lado interior por un andamio, una amplia franja del mismo acerado que permite el paso peatonal, a continuación un alcorque en el lado exterior donde tiene lugar la caída. El alcorque se encuentra en óptimas condiciones, sin resaltos ni irregularidades, ocupado en su centro por el tocón o base del tronco del árbol cortado, de una altura de unos 50 cms.

En el informe del inspector municipal se describe el lugar indicando lo siguiente:

"Junto al alcorque se encuentra un leve hundimiento de aproximadamente unos de 25 cm de longitud y unos 10 mm de profundidad. En las fotografías aportadas este defecto quedaría tapado parcialmente por el colchón que aparece en las mismas. Aparece un alcorque, de medidas 1,40 x 1,40 m. en el extremo del acerado, con los restos de una palmera. Los bordillos están en buen estado y la tierra del alcorque se encuentra entre 5 y 7 cm por debajo de la rasante.

La anchura del acerado en este punto es de 3,40 metros. Según aparece en las fotografías aportadas, la zona libre de paso que quedaba en el acerado cuando estaba colocado el andamio (medida según referencias visuales) era de, aproximadamente, 1,40 metros de ancho (desde el extremo del andamio hasta el punto donde comienza el alcorque, quedando este excluido de dicha medición). Esta zona de paso actualmente está libre de defectos u obstáculos, y en buen estado de conservación."

Queda acreditado, por tanto, que la zona de paso expedita era de suficiente amplitud y que el alcorque no revestía peligro alguno. Solamente un deambular carente de precaución justifica la caída, que por lo demás pudo y debió ser evitada con una diligencia exigible a quien camina por una vía pública.

Esta conducta de la ahora reclamante impide que podamos apreciar la necesaria relación causal entre el daño y el servicio público, dictaminándose en consecuencia favorablemente la propuesta desestimatoria elaborada."

El dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación."

El Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía, respecto a losetas levantadas por las raíces de árboles:

"Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respecto al resto de las baldosas de 1 o 2 cms., ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.

Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público.

Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En el mismo sentido el **Consejo Consultivo de Andalucía** ha venido denegando la existencia de responsabilidad patrimonial en casos similares al que ahora se trata, así el dictamen **480/2017**, por un desperfecto de 20 milímetros, niega la existencia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen **759/2016** por una arqueta levantada 1 o 2 cm, el dictamen **303/2016** por solería levantada y en mal estado, el dictamen **752/2015** por losa del acerado que se encontraba levantada y fuera de su sitio, el dictamen **648/2015**, **883/2014**, **787/2013**, **690/2013**, **688/2013**, **517/2013**, **391/2013**, **285/2012**, **734/2011**, **670/2011**.

Por todo ello, y tal y como el Consejo Consultivo viene destacando, y según la conciencia social, no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios.

Teniendo en cuenta que la omisión de esa mínima diligencia exigible rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), y que con los elementos de juicio que resultan del mismo no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial (Consejo Consultivo de Andalucía, Dictamen 0328/2016),

Visto el informe propuesta anteriormente transcrito y, de conformidad con el mismo, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Don xxxx como consecuencia de los daños sufridos por caída, habiendo indicado el interesado como causa de la misma el desnivel de una baldosa, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

15°.- Expediente 5409/2018; Resp. Patrimonial; Se da cuenta del expediente de referencia a instancias de D^a xxxx.

Visto el informe-propuesta de la Instructora del Expediente, siguiente:

En relación con el expediente n.º 5404/2018, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2018-E-RC-6678 de fecha 15/06/2018, por Doña xxxx se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

“Reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con el accidente en la avenida Costa del Sol ocurrido con fecha 3/05/2018.”



(Fotografía aportada por la interesada con fecha 15/06/2018)



(Fotografía aportada por la interesada con fecha 19/09/2018)

SEGUNDO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2018-E-RC-6857 de fecha 21/06/2018, por la interesada se presenta instancia adjuntando la siguiente declaración de testigo:

"xxxx
DNI.: xxxx
Calle xxxx
Teléfono: 64336xxx.

Manifiesta que el día 3-5-2018 en la avenida Costa del Sol frente al juzgado presencié el accidente que sufrió la señora xxx sobre las 12:00 h. al tropezar la señora con una loseta y auxiliándola en la caída.
Almuñécar 21 de junio del 2018."

TERCERO: Con fecha 19/09/2018 y número de registro general de entrada 2018-E-RC-9898 por Doña xxx en representación de Doña xxxx, se presenta instancia indicando:

"Que el día 3/5/2018 iba mi madre xxxx por la Avenida Costa del Sol, frente a los juzgados, andando por dicha vía, tropezó con una loseta en mal estado, rota y a consecuencia de la caída, entró por urgencias, y le ha ocasionado mucho dolor, inmovilización y gastos a la seguridad social.

Por lo cual solicita:

Que se arregle dicha loseta e indemnización correspondiente."

CUARTO: Con fecha 4/10/2018 y mediante resolución de alcaldía número 3363 se admitió a trámite la solicitud, lo que se notificó a la interesada con fecha 19/10/2018, requiriéndole para que aportara la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, las lesiones producidas, y cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimaran oportunos.

QUINTO: Mediante registro general de entrada 2018-E-RC-11213 de 24/10/2018 por la interesada se solicita ampliación de plazo para subsanación de

deficiencias.

SEXTO: Mediante registro general de entrada 2018-E-RC-11411 por la interesada se presenta nuevamente solicitud con descripción de los hechos acaecidos, relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público e indicando que la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial será aportada posteriormente.

SÉPTIMO: Por la interesada, con fecha 2/11/2018 y registro 2018-E-RC-11564, se adjunta informe médico del hombro y se indica que en breve aportará informe médico forense.

OCTAVO: Con fecha 12/11/2018 y registro 2018-E-RC-11858 se aporta informe médico pericial en el que se indica:
"LESIONES TEMPORALES

1. Perjuicio personal básico: 102 días (8 de junio a 18 de septiembre de 2018).
2. Perjuicio personal particular:
 - 2.1. Por pérdida de calidad de vida:
 - a. Muy grave: 0 días
 - b. Grave: 0 días
 - c. Moderado: 36 días
 - 2.2. Por cada intervención quirúrgica.

SECUELAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.

1. Perjuicio personal básico
Hombro doloroso.....5 puntos
Abolición de la movilidad del hombro (artrodesis o anquilosis) con omóplato móvil.....16 puntos.
2. Perjuicio personal particular
3. Perjuicio patrimonial

CONCLUSIONES

Primera: Que doña xxxx sufrió un accidente de tráfico el día 3 de mayo de 2018.

Segunda: La Lesionada ha precisado para su curación tratamiento ortopédico-médico y rehabilitador.

Tercera: La curación se ha producido con las secuelas de perjuicio personal básico: hombro doloroso, abolición de la movilidad del hombro.

Cuarta. Estas lesiones baremadas según el Sistema para la valoración de Daños Corporales derivados de accidentes de circulación de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre de 2015, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, suponen un total de 19 puntos de perjuicio fisiológico.

Quinta. Consideramos 102 días como perjuicio personal básico, 0 días como perjuicio personal particular muy grave, 0 como perjuicio personal particular grave, 36 como perjuicio particular personal moderado."

NOVENO: Con instancia de 15/11/2018 y registro número 2018-E-RC-12028 se detalla la reclamación económica por la interesada indicando:

"LESIONES TEMPORALES

Perjuicio personal básico, según la tabla 3.A. de la Ley. Aprecia 102 días de tratamiento fisioterapéutico que aplicando la tabla a 30 euros sería: 3.060,00 euros.

Perjuicio personal particular, según la tabla 3. B de la Ley. Por pérdida de calidad de vida, 36 días. Corresponde al tiempo que tuve que llevar cabestrillo no pudiendo realizar las actividades normales y cotidianas. Valorando la ley 52 euros por día: 1.872,00 euros.

SECUELAS

Perjuicio personal básico, según la tabla 2ª) de la Ley. Dolo hombro 5 puntos y abolición movilidad 16 puntos. Total 21 puntos conjugado con la edad actual 61, asciende a 23.444,52 euros.

Perjuicio personal particular, según la tabla 2.B9 de la Ley. Daños morales por pérdida de calidad de vida por secuelas sin esperanza de recuperación. Impide o limita la autonomía personal para realizar actividades esenciales, aseo, vestirse, tender, coger peso, etc.: 15.000 euros.

Perjuicio patrimonial, según la tabla 2. C) 2 de la Ley. Necesidad de una tercera persona para tareas tan simples. Aseo, vestirse, tareas del hogar, etc. La doctora forense aprecia 2 secuelas, luego aplicamos la valoración de 1 y la otra al 50%, por lo que aplicamos 1,30 h/día que por supuesto es menos de lo que va a ser necesario, pero nos atenemos al baremo de la Ley según mi edad: 5.441,41 euros.

Gastos de desplazamiento, artículo 142 de la Ley. Queda acreditada la multitud de ocasiones que he tenido que desplazarme a Motril y a Granada para las diversas pruebas médicas que me han realizado, tanto en taxi, como en bus, como en coche particular: 240,00 euros.

Según lo detallado el importe asciende a **CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE ERUOS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (49.057,93 €)**, lo que pongo en conocimiento para que se incorpore al expediente y queden así cumplimentados todos los requisitos de la reclamación patrimonial solicitada."

DÉCIMO: Con fecha 27/11/2018 y número de registro general de entrada 2018-E-RC-12541, se presenta `por la interesada instancia indicando:

"Que tengo abierto expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial nº 5409/2018.

Que he presentado en la consejería de igualdad y bienestar social de la Junta de Andalucía solicitud del reconocimiento del grado de discapacidad por las secuelas que padezco por la caída (Documento que uno a este escrito).

Por todo lo cual solicito se tenga por presentado esta instancia y se tenga por aportado el documento adjunto para ser unido a la documentación del expediente reseñado."

UNDÉCIMO: Con fecha 9 de octubre de 2018 se solicita informe al encargado municipal de mantenimiento, el cual se emite el 31 de mayo de 2019, indicando:

"No se tenía conocimiento de los hechos hasta el momento de esta comunicación. El estado del acerado es bueno a excepción de que se había caído un pivote antiestacionamiento, y de ahí el socavón. Este se arregló de inmediato."

DUODÉCIMO: Con número de Registro General de Entrada 2018-E-RC-11060 de fecha 24/10/2018 presenta nueva solicitud indicando "que adjunta Resolución de la Junta de Andalucía en relación al reconocimiento del grado de discapacidad como consecuencia de la caída sufrida".

Adjuntando dictamen técnico facultativo sobre reconocimiento de grado de discapacidad en el que se indica literalmente:

"Dª. xxxx con D.N.I. xxx con fecha de nacimiento el 19/01/57, en el momento del reconocimiento presenta:

1. Limitación funcional en M.S.D. Capsulitis adhesiva del hombro traumática.
2. Enfermedad del aparato circulatorio. Trastorno de la conducción cardiaca.
3. Sin discapacidad. Hipertensión esencial.
4. Sin discapacidad. Diabetes Mellitus, tipo II no complicada.

Correspondiéndole, por estos conceptos y en aplicación de los vigentes baremos de valoración de discapacidades aprobados por Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, un GRADO DE LAS LIITACIONES EN LA ACTIVIDAD DE 15%.

Asimismo, examinadas las circunstancias que concurren y aplicados los baremos Sociales, se establece una puntuación por FACTORES SOCIALES COMPLEMENTARIOS de 9 puntos."

DÉCIMO TERCERO: Con fecha 25/10/2019 se solicita informe al servicio de ingeniería, emitiéndose con fecha 6/11/2019 informe por el Ingeniero de Caminos Canales y Puertos Municipal indicando:

"El técnico que informa desconocía hasta este momento los hechos objeto de la reclamación, ni le consta que haya habido reclamaciones por caídas por tropiezo con solería de dicha zona anteriormente.

Según la observación de la fotografía aportada con fecha 19/09/18, por la interesada, dicha zona es la de acceso de vehículos al Juzgado de Almuñécar, por lo que existe un cambio de tipología de solería de terrazo blanco y verde a la preceptiva solería de botones. Para evitar que los vehículos invadan la zona de uso peatonal exclusivo existen dos filas de bolardos en los dos límites entre solerías.

*En la fotografía se aprecia que existe un hueco por la falta de un bolaro, posiblemente arrancado por accidente o vandalismo. El desnivel que puede existir en la solería, **es de 3 cm**, que es el espesor de la losa de botones arrancada.*

El estado actual de la solería en dicha zona es correcto.

La zona donde supuestamente se produjo el incidente pertenece a la vía pública.

Según informe del Encargado General del Ayuntamiento de Almuñécar la zona se arregló de inmediato."

DÉCIMO CUARTO: El 26 de noviembre de 2019 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

DÉCIMO QUINTO: Con fecha 28/11/2019 comparece en el expediente D^a xxxx autorizada por D^a xxxx para obtener copia del expediente de responsabilidad patrimonial.

DÉCIMO SEXTO: Con fecha 11/12/2019 y registro 2019-E-RC-13893 se presenta alegaciones por la interesada indicándose entre otros extremos que *"por lo contrario a lo expresado por el técnico, no se trata de una altura de 3 centímetros, sino que el pivote cuando se instala está a una profundidad mayor a 3 centímetros y después de ser arrancado deja una hondonada mayor a la altura de una loseta, guiándose el técnico por la fotografía y no habiendo inspeccionado la zona personalmente"*.

DÉCIMO SÉPTIMO: Con el fin de aclarar las alegaciones presentadas por la interesada, se solicita informe al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos

municipal, el cual se emite con fecha 20/04/2020 indicando:

"1.- Según se observa en la fotografía aportada por la demandante, éste técnico no aprecia que exista un hueco en la zona donde estaba el bolardo, ya que lo que aparece es el mortero de agarre del mismo, apreciándose únicamente la falta de solería en esa zona, por lo que el hueco, según lo que éste técnico aprecia puede tener unos 3 cm. En cuanto a las dimensiones en planta, se puede estimar que tendría unos 30 cm X 15 cm, ya que como se aprecia en la fotografía aportada, falta una esquina de la solería de botones adyacente, mientras que la zona entre solerías blanca y de botones está resuelta con mortero de cemento pero sin desnivel entre solerías.

Fotografía 1 (aportada por la demandante).



Fotografía 2 (estado actual).



Fotografía 3 (reparación efectuada)



2.- En cuanto a las dimensiones del acerado existente en dicha zona, el ancho es superior a 8 m.

3.- El estado actual de la solería en dicha zona es correcto como se aprecia en la fotografía 2.

4.- *Éste técnico desconoce en la fecha exacta en la que se reparó el acerado, no obstante, según informe del Encargado General del Ayuntamiento de Almuñécar la zona se arregló de inmediato.*

5.- **Éste técnico no tiene conocimiento de que existieran más incidentes en dicha zona de acerado.**

DÉCIMO OCTAVO: Con fecha 29 de abril se remitió dictamen junto con todo el expediente al Consejo Consultivo de Andalucía, habiéndose solicitado por el mismo nueva remisión de subsanación de solicitud firmada por la Alcaldesa, lo que se subsana el 1 de junio de 2020.

Con fecha 5 de junio de 2020 se ha emitido nuevo trámite de audiencia, conforme a la subsanación solicitada, que ha recibido la interesada el 8 de junio de 2020.

Con fecha 27 de octubre de 2020 se ha emitido informe por la responsable de la oficina de atención a la ciudadanía, indicando:

"[...]en relación con la solicitud del departamento de Secretaria, sobre la presentación de documentación relativa al expediente de Responsabilidad Patrimonial N° 5404/2018 por parte de D^a. xxxx con D.N.I.: xxx, desde el 9 de junio de 2020 hasta el día de la fecha, INFORMA:

Que consultado el Registro General de Entrada, no se ha encontrado ninguna aportación de documentación relativa al expediente de Responsabilidad Patrimonial, desde el 9 de junio de 2020 hasta el día de la fecha, por parte de D^a. xxxx con D.N.I.: xxxx. "

DÉCIMO NOVENO: Con fecha 28 de octubre de 2020 y tras informe de la instructora del expediente, se emitió por la Junta de Gobierno Local propuesta de resolución, que se remitió al Consejo Consultivo de Andalucía para que se emitiera dictamen preceptivo a la resolución del expediente.

VIGÉSIMO: Con fecha 18 de enero de 2021 se ha recibido Dictamen número 37/2021 del Consejo Consultivo de Andalucía, que se ha incorporado al expediente, habiéndose dado traslado a la interesada mediante registro de salida 2021-S-RC-305 de la recepción del indicado dictamen.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a elevar el expediente para la resolución final.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

En este supuesto debemos detenernos en el segundo requisito, que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención de elementos extraños. Dentro de este apartado debemos hacer referencia a las lesiones que sufre la interesada y al funcionamiento del servicio público.

TERCERO: Con respecto a la entidad de los defectos y su incidencia en el nexo causal, y apreciando las fotografías aportadas por la propia interesada al expediente, se deben apreciar diferentes aspectos, primero su entidad, sus dimensiones y su ubicación.

Tal y cómo indica el informe emitido por el director del Servicio de Ingeniería, en relación a sus dimensiones:

"1.- Según se observa en la fotografía aportada por la demandante, éste técnico no aprecia que exista un hueco en la zona donde estaba el bolardo, ya que lo que aparece es el mortero de agarre del mismo, apreciándose únicamente la falta de solería en esa zona, por lo que el hueco, según lo que éste técnico aprecia puede tener unos 3 cm. En cuanto a las dimensiones en planta, se puede estimar que tendría unos 30 cm X 15 cm, ya que como se aprecia en la fotografía aportada, falta una esquina de la solería de botones adyacente, mientras que la zona entre solerías blanca y de botones está resuelta con mortero de cemento pero sin desnivel entre solerías."

Igualmente, en este apartado hay que poner de relieve que se trata de una vía muy transitada, sin que se haya conocido ninguna lesión más en la zona, y que además el espacio reservado para los viandantes tiene un ancho de 8 metros.

Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

En este caso, la caída de la reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el **Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998** vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos en un paso de peatones, de similares características a los que alega el reclamante actual, se recibió dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos racione lici, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

CUARTO: Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un resalto de 3 centímetros, como ha quedado acreditado por las propias fotografías del reclamante y por los informes obrantes en el expediente, el **Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, nº 31/2016, rec. 12/2016**, conoce de un caso similar con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, indicando la sentencia entre otros extremos:

"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).

La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con un plaza metálica situada en el acerado", lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

*El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el **Tribunal Supremo en las***

sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003** (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial. ”

En la misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia núm. 93/2009 de 27 marzo, indica en su fundamento de derecho segundo:

“La parte actora imputa el resultado lesivo a la actuación administrativa debido a la existencia de una baldosa del acerado que se encontraba rota y levantada. En coincidencia, con lo expuesto por el Magistrado de instancia, esta Sala de Justicia ha examinado las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, pudiéndose observar una acera de bastante anchura y que el desperfecto afecta exclusivamente a una baldosa rota, parte de la cual se ha desprendido del pavimento. Se trata, por tanto, de un deterioro de escaso tamaño, sin que pueda afirmarse que el acerado mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable. La baldosa rota y en parte desprendida del suelo es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la apelante en su denuncia ante la Policía Local de Cáceres y en el hecho primero de su demanda-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esa baldosa, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió -las 19:30 horas de un 28 de Septiembre- en que existe suficiente visibilidad, se trata de una acera con una amplitud suficiente para deambular por la misa y el siniestro se produjo en el número de la calle de acceso a la vivienda donde reside la recurrente, lugar, por tanto, que debía conocer al transitar por el mismo de manera frecuente.

En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649)."

Y El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en Sentencia núm. 308/2008 de 12 febrero. (JUR 2008\356665):

"Por lo tanto, ha de entenderse que si el suelo era fácilmente perceptible por los usuarios y doña Cristina no consta que tuviese ninguna deficiencia en el deambular, debe entenderse que si la caída se produjo efectivamente, ello se debió a que la actora no iba atenta a las circunstancias del lugar, y que una mínima diligencia le hubiese permitido eludir, sin ningún problema, un obstáculo claramente apreciable, sin que, por otra parte, haya datos que impidan entender que el paso era imprescindible hacerlo por ese lugar o que las circunstancias concretas -falta de luz, aglomeración de personas, etc.- impedían eludirlo.

V.- Desde esta perspectiva debe considerarse la falta de responsabilidad imputable a la administración, no porque ésta no esté obligada a tener en buen estado las plazas y vías públicas, lo que, indudablemente, le corresponde según la legislación municipal, sino porque en el concreto supuesto que se examina la responsabilidad de la administración, desde el punto de vista de la relación de causalidad entre los hechos y el daño, se ve interrumpida por la actuación de la perjudicada quien pudo, y debió, apercibirse, sin ningún problema, de la ausencia de baldosas en el lugar de los hechos y ello quiebra, como se dice, la relación de causalidad entre ambos elementos de la misma, lo que conduce, derechamente a la desestimación que se hace de la demanda, sin necesidad de entrar en otras consideraciones respecto a otros de los extremos debatidos por las partes en sus escritos de alegaciones, los cuales en modo alguno alterarían el resultado final del proceso que se alcanza con esta sentencia."

QUINTO: En la misma línea mantenida, el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 0314/2019 recoge:

"En el supuesto sometido a consulta, la reclamante alega que la caída se produjo porque una de las baldosas del acerado se encontraba levantada.

De los elementos de prueba incorporados al expediente puede extraerse la conclusión tanto de que la caída tuvo lugar por la razón referida, como que, en efecto, la baldosa se encontraba levantada.

Sin embargo, ello no significa que exista sin más responsabilidad patrimonial, pues debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, y que éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el caso sometido a consideración, las fotografías aportadas revelan que el desperfecto denunciado no tiene la relevancia suficiente para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial; sostener otra cosa supondría elevar la exigencia de corrección del funcionamiento del servicio a niveles imposibles de satisfacer.

Como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado."

Y en su Dictamen 0058/2019:

"En relación con la materia que nos ocupa, ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Consejo que, en los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad."

Sigue el **Consejo Consultivo de Andalucía** señalando en Dictamen **0328/2016**:

"No obstante lo anterior, la propuesta de resolución se remite a la doctrina de este Consejo Consultivo y subraya que en las fotografías aportadas se aprecia una baldosa deteriorada en un acera ancha, en la que se aprecian al menos cinco baldosas en buen estado. Asimismo, la propuesta de resolución destaca (al igual que la compañía aseguradora H.) que el accidente se produjo a las once de la mañana, de manera que nada impedía al reclamante observar la única baldosa rota y evitar el paso sobre ella.

Aunque el representante del reclamante sostiene que la posición de la losa rota, cercana a la esquina de la calle, puede explicar que el interesado no se diera cuenta del desperfecto, dado que es "habitual que existan tramos de sombra que impedirían ver correctamente la existencia de desperfectos en el acerado", lo cierto es que en el informe de la Policía Local, no se indica que el desperfecto fuese poco visible, pese a ubicarse "en la esquina del edificio Rincón del Mar núm. 65" con la calle Arturo Rubinstein. Si los policías locales hubieran apreciado dicha peligrosidad, se habría señalado y acotado el desperfecto hasta su reparación, y no consta ninguna indicación en este sentido.

En suma, con los elementos de juicio que resultan del expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial. Por lo expuesto, se considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución, en la que se viene a considerar

que el accidente pudo ser evitado por la propia víctima, conclusión que se considera razonable dadas las circunstancias concurrentes (ocurre con luz del día y en un acerado ancho)."

Y en Dictamen 281/2016:

"Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

En efecto, para empezar esos "restos de hormigón" tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

Y con respecto a la reparación que se produjo meses después, dentro del devenir normal del servicio de mantenimiento municipal, debemos traer a colación el **Dictamen núm. 22/2016 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias** que establece:

"(...) como venimos afirmando de modo reiterado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal de incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes de conservación.

En definitiva, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, que no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En consecuencia, no resulta preciso analizar la valoración económica del daño.

En merito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada (...)"

Con respecto al hecho de la anchura de la acera, ya mencionado, el **Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 525/2017** aclara que los elementos ornamentales, árboles u otras ocupaciones de la acera no impiden al viandante el paso por el lugar sobrante, (en el mismo sentido que el Dictamen 281/2016 ya analizado):

"Si a esas perfectas condiciones climáticas y de visibilidad, junto al conocimiento del lugar por la reclamante, unimos la evidencia de las imágenes fotográficas incorporadas al expediente, la conclusión es que la reclamación debe ser rechazada. Demuestran las mismas una acera ocupada en su lado interior por un andamio, una amplia franja del mismo acerado que permite el paso peatonal, a continuación un alcorque en el lado exterior donde tiene lugar la caída. El alcorque se encuentra en óptimas condiciones, sin resaltos ni irregularidades, ocupado en su centro por el tocón o base del tronco del árbol cortado, de una altura de unos 50 cms.

En el informe del inspector municipal se describe el lugar indicando lo siguiente:

"Junto al alcorque se encuentra un leve hundimiento de aproximadamente unos de 25 cm de longitud y unos 10 mm de profundidad. En las fotografías aportadas este defecto quedaría tapado parcialmente por el colchón que aparece en las mismas. Aparece un alcorque, de medidas 1,40 x 1,40 m. en el extremo del acerado, con los restos de una palmera. Los bordillos están en buen estado y la tierra del alcorque se encuentra entre 5 y 7 cm por debajo de la rasante.

La anchura del acerado en este punto es de 3,40 metros. Según aparece en las fotografías aportadas, la zona libre de paso que quedaba en el acerado cuando estaba colocado el andamio (medida según referencias visuales) era de, aproximadamente, 1,40 metros de ancho (desde el extremo del andamio hasta el punto donde comienza el alcorque, quedando este excluido de dicha medición). Esta zona de paso actualmente está libre de defectos u obstáculos, y en buen estado de conservación."

Queda acreditado, por tanto, que la zona de paso expedita era de suficiente amplitud y que el alcorque no revestía peligro alguno. Solamente un deambular carente de precaución justifica la caída, que por lo demás pudo y debió ser evitada con una diligencia exigible a quien camina por una vía pública.

Esta conducta de la ahora reclamante impide que podamos apreciar la necesaria relación causal entre el daño y el servicio público, dictaminándose en consecuencia favorablemente la propuesta desestimatoria elaborada."

El **dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017**, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación."

El **Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía**, respecto a losetas levantadas por las raíces de árboles:

"Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respecto al resto de las baldosas de 1 o 2 cms., ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es

una irrelevante deformidad o desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.

Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público.

Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En el mismo sentido el **Consejo Consultivo de Andalucía** ha venido denegando la existencia de responsabilidad patrimonial en casos similares al que ahora se trata, así el dictamen **480/2017**, por un desperfecto de 20 milímetros, niega la existencia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen **759/2016** por una arqueta levantada 1 o 2 cm, el dictamen **303/2016** por solería levantada y en mal estado, el dictamen **752/2015** por losa del acerado que se encontraba levantada y fuera de su sitio, el dictamen **648/2015**, **883/2014**, **787/2013**, **690/2013**, **688/2013**, **517/2013**, **391/2013**, **285/2012**, **734/2011**, **670/2011**.

SEXTO: El expediente ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía,recogiéndose en el dictamen recibido número 37/2021:

"Sentado lo anterior, cabe afirmar que el daño alegado por la parte interesada es efectivo, individualizado, económicamente evaluable y antijurídico.

En cuanto a la imputabilidad, consta que el lugar en el que tuvo lugar el accidente es una vía pública. Resulta conveniente recordar a este respecto que el artículo 92.2, párrafos e) y f), del Estatuto de Autonomía para Andalucía, señala como competencias propias de los Ayuntamientos "la conservación de vías públicas urbanas y rurales" y "la ordenación de la movilidad y accesibilidad de personas y vehículos en las vías urbanas"; competencias que se hallan igualmente previstas como competencias propias sobre infraestructuras viarias y tráfico en

el art. 25.2, párrafos d) y g), en relación con el art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, tras la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Igualmente el artículo 9.10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía establece como competencia propia de los municipios, la "ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no a motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales y humanos que se consideren necesarios".

Por último, en cuanto al nexo causal entre el "funcionamiento del servicio" y el daño alegado, ha de acreditarse por la parte reclamante (arts. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 67.2 de la Ley 39/2015), siendo carga de la Administración la prueba de los hechos obstativos a su existencia (art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), como se indicó en el fundamento jurídico II.

En este caso, afirma la reclamante que el accidente ocurrió "cuando transitaba por la Av. Costa del Sol, a la altura del Puente de Río Verde, en la acera izquierda (dirección Carrera [de la] Concepción) tropecé y me caí sobre el pavimento debido a un socavón en la solería".

El relato de la reclamante es ratificado por una testigo que declara que la caída se produjo "al tropezar con una loseta".

Sin embargo, como este Consejo ha declarado reiteradamente, eso no supone sin más la existencia de responsabilidad patrimonial, pues no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) confiere virtualidad automática al instituto de la responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido el determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos.

Precisamente por tal razón este Consejo ha advertido (valga por todos el dictamen 810/2013) que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y es que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998), de modo que solo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

En este contexto, este Consejo Consultivo viene destacando que, según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios.

En el caso sometido a consideración el desperfecto origen de la caída es menor, lo que no puede considerarse un desperfecto relevante para otorgar

virtualidad al instituto de la responsabilidad. Irrelevancia del desperfecto que puede apreciarse en el reportaje fotográfico aportado por la interesada.

Obra en el expediente informe del Servicio de Ingeniería que pone de manifiesto: "Según se observa en la fotografía aportada por la demandante, este técnico no aprecia que exista un hueco en la zona donde estaba el bolardo, ya que lo que aparece es el mortero de agarre del mismo, apreciándose únicamente la falta de solería en esa zona. Por lo que el hueco, según lo que este técnico aprecia, puede tener unos 3 cm en cuanto a las dimensiones en planta, se puede estimar que tendría unos 30 cm por 15 cm ya que, como se aprecia en la fotografía aportada, falta una esquina de la solería de botones adyacente mientras que la zona entre solerías blanca y de botones, está resuelta con mortero de cemento, pero sin desnivel entre solerías".

Al efecto debe recordarse que, como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Las consideraciones expuestas no han sido refutadas por la reclamante.

En definitiva, con los elementos de juicio que se aportan al expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama.

CONCLUSIÓN

Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, en el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada) a instancia de doña xxxx.

Por todo ello, y tal y como el Consejo Consultivo viene destacando, y según la conciencia social, no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios.

Teniendo en cuenta que la omisión de esa mínima diligencia exigible rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), y que con los elementos de juicio que resultan del mismo no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial (Consejo Consultivo de Andalucía, Dictamen 0328/2016),

Visto el informe propuesta anteriormente transcrito y, de conformidad con el mismo, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO. De acuerdo con el Dictamen 37/2021 del Consejo Consultivo de Andalucía, desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Doña xxxx, como consecuencia de los daños sufridos por caída a causa de una baldosa rota, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)), pudiendo el accidente haber sido evitado por la propia víctima al ocurrir con luz y un acerado ancho, como ha venido recogiendo el Consejo Consultivo de Andalucía.

SEGUNDO: Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a xxxx, xxxx, 29006 - Málaga.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, comunicar al Consejo Consultivo, en el plazo de 15 días, la resolución que se adopte.

16°.- Expediente 498/2021; Expediente 498/2021; Gratificaciones extraordinarias servicios varios; Por el Director de Servicios de Recursos Humanos y Organización Administrativa, se da cuenta de servicios extraordinarios realizados por el personal que se relaciona a los efectos de su retribución conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Regulador del Personal Funcionario y Convenio Colectivo del Personal Laboral vigentes en este Ayuntamiento, si se considera por la Junta de Gobierno Local, siguientes:

APELLIDOS Y NOMBRE	EXPTE.	TOTAL HR	TOTAL EXPTE
xxxx	10756/2020	28,00	1.247,82
xxxx	10756/2020	83,50	2.981,91
xxxx	10756/2020	67,00	2.211,58
xxxx	10756/2020	34,00	1.181,16
xxxx	10756/2020	0,00	0,00
xxxx	10756/2020	75,50	2.497,62
xxxx	10756/2020	0,00	0,00
xxxx	10756/2020	94,25	3.277,30
xxxx	10756/2020	58,50	1.822,57
xxxx	10756/2020	49,00	1.532,63
xxxx	10756/2020	0,00	0,00
xxxx	10756/2020	0,00	0,00
xxxx	10756/2020	32,50	991,90
xxxx	10756/2020	58,00	1.770,16
xxxx	10756/2020	33,50	1.022,42
xxxx	10756/2020	0,00	0,00
xxxx.	10756/2020	57,50	1.899,11
xxxx	10756/2020	74,50	2.385,18
xxxx	10756/2020	77,75	2.632,86
xxxx	10756/2020	57,50	1.792,05
xxxx	10756/2020	0,00	0,00
xxxx	10756/2020	101,00	3.328,28
xxxx	10756/2020	0,00	0,00
xxxx	10756/2020	0,00	0,00
xxxx	10756/2020	50,50	1.764,73
xxxx	10756/2020	58,50	2.134,31
xxxx	10756/2020	49,00	1.602,55
xxxx	10756/2020	25,00	835,11
xxxx	10756/2020	50,50	1.541,26
xxxx	10756/2020	0,00	0,00
xxxx	10756/2020	26,75	898,35
xxxx	10756/2020	85,50	2.926,15
xxxx	10756/2020	16,50	538,54

XXXX	10756/2020	0,00	0,00
XXXX	10756/2020	16,50	586,59
XXXX	10756/2020	16,50	503,58
XXXX	10756/2020	58,50	1.857,53
XXXX	10756/2020	41,50	1.266,58
XXXX	10756/2020	78,00	2.632,86
Total Policía Local		1.555,25	51.662,64

APELLIDOS Y NOMBRE	EXPTE.	TOTAL HR	TOTAL EXPTE
XXXX	10230/2020	24,50	1.185,03
XXXX	10230/2020	24,50	754,74
XXXX	10230/2020	0,00	0,00
XXXX	10230/2020	0,00	0,00
XXXX.	10230/2020	24,50	754,74
XXXX	10230/2020	0,00	0,00
XXXX	10230/2020	0,00	0,00
XXXX	10230/2020	0,00	0,00
XXXX	10230/2020	0,00	0,00
XXXX	10230/2020	24,50	728,57
XXXX	10230/2020	0,00	0,00
XXXX	10230/2020	0,00	0,00
XXXX	10230/2020	5,00	143,78
XXXX	10230/2020	2,50	68,00
XXXX	10230/2020	0,00	0,00
XXXX	10230/2020	0,00	0,00
XXXX	10230/2020	24,50	701,41
XXXX	10230/2020	0,00	0,00
XXXX	10230/2020	26,50	823,89
Total Bomberos		156,50	5.160,15

APELLIDOS Y NOMBRE	EXPTE.	TOTAL HR	TOTAL EXPTE
XXXX	498/2021	12,50	232,00
Total funcionarios		12,50	232,00

APELLIDOS Y NOMBRE	EXPTE.	TOTAL HR	TOTAL EXPTE
XXXX	498/2021	80,00	2.454,40
XXXX	2418/2019	15,00	348,75
Total laborales		95,00	2.803,15

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó** aprobar las cantidades indicadas por servicios extraordinarios y dar traslado a Intervención y Personal para su abono.

Previa Declaración de Urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el Orden del Día:

Urgencia 1; Expte. 203/2013 Contrato de prestación del Servicio de Mecanización, Grabación, Tratamiento Informático de la captación y emisión de datos y documentos, así como registro y archivo de los generados por el Servicio

de Multas en el ámbito de sus competencias y cualquier otra tarea similar.

ANTECEDENTES:

Primero.- En fecha 27 de enero de 2014 se formalizó contrato Administrativo con la mercantil xxx, **C.I.F. xxxx**, para la prestación del servicio de colaboración en la gestión del procedimiento administrativo relacionado con la tramitación de exptes sancionadores en materia de tráfico.

Segundo.- Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 19 de Junio de 2015, previo dictamen del Consejo Consultivo de 5 de junio de 2015, se procedió a la Resolución del contrato del **"Servicio de mecanización, grabación y tratamiento informático de la captación y emisión de datos y documentos, así como del registro y archivos de los generados por el Servicio de multas en el ámbito de sus competencias, y de cualquier otra tarea similar o complementaria de las anteriores que, por su carácter mecánico o repetitivo, sean susceptibles de realización por personal contratado por empresa externa a la Administración Pública"**

Tercero.- La Junta de Gobierno Local, en el mismo acuerdo de Resolución contractual acordó como medida provisional y hasta que se produjera la nueva adjudicación (que debería producirse en un plazo máximo de seis meses, por tratarse de un procedimiento sometido a regulación armonizada), instar a la empresa xxx, a prestar el servicio hasta su nueva adjudicación o el plazo máximo fijado.

Cuarto.- Mediante **Decreto de Alcaldía 0308/2016, de 29 de enero**, a la vista del informe jurídico emitido por el Secretario Municipal Sr. xxxx, de la misma fecha, que se transcribe a continuación, se procedió nuevamente, por razones de interés público, -según consta en dicho informe- a prorrogar dicho contrato. "A petición de la Ilma. Sra. Alcaldesa, se me requiere la emisión de informe relativo a la situación generada por la falta de preparación de expediente para la gestión del servicio de multas, y más concretamente el problema que se deriva de la terminación de la primera prórroga el día 31 de enero de 2016, sin que el nuevo contrato esté adjudicado.

En primer lugar, señalar que los contratos tienen plazo fijado sin posibilidad de prórroga verbal o tácita, como advera el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y numerosos dictámenes de los órganos consultivos de contratación (Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda 50/2003, 53/2003 35/2004, 47/2004, 50/2004 o 58/2004, por poner algunos ejemplos).

No obstante lo anterior, por necesidades de interés público, y en relación al contrato denominado **"Servicio de mecanización, grabación y tratamiento informático de la captación y emisión de datos y documentos, así como del registro y archivos de los generados por el servicio de multas en el ámbito de sus competencias, y de cualquier otra tarea similar ó complementaria de las anteriores que, por su carácter mecánico o repetitivo, sean susceptibles de realización por personal contratado por empresa externa a la administración pública"**, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de junio de 2015, notificado el día 30 de junio de 2015, se acordó una prórroga excepcional por razones de interés público por plazo de seis meses que vencía el 30 de mayo de 2016, plazo en el que se entendía que el nuevo contrato estaría adjudicado.

Sorprendente y desgraciadamente, con clara vulneración del principio de eficacia y de eficiencia de obligada observancia para el Ayuntamiento, el plazo ha pasado sin que **ni siquiera esté redactado el pliego técnico**, base para la redacción del pliego de cláusulas administrativas, y por lo tanto a día de hoy con un servicio tan importante para un ayuntamiento sin adjudicar, motivo éste que supone una vulneración de las funciones legalmente asignadas a los/as trabajadores/as municipales, y del que se deberían exigir las correspondientes responsabilidades, como mínimo a nivel de apercibimiento.

Sea como sea, la realidad es que se nos plantea una nueva tesitura sobre la que hay que expresar un juicio rápido y ajustado a derecho, elementos que rara vez casan entre sí, y que obligan a unos a asumir unas responsabilidades con riesgo por causa de otros que no han cumplido sus deberes legales.

Sea como sea, se trata de cumplir con las obligaciones con la mayor lealtad y siendo conscientes de la injusticia de la situación.

De entrada, la única posibilidad posible radica en la aplicación del segundo párrafo del apartado 6 del artículo 225 del TRLCSP que señala que *"hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de éste por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles"*. Bajo ese prisma, los intereses generales afectados por la ineficacia municipal son, como poco, la falta de tramitación de los expedientes, la posible exoneración de responsabilidad del infractor, la posible prescripción del derecho a la sanción y la caducidad o perención de los expedientes actualmente en tramitación y finalmente y aunque no sea la recaudatoria una finalidad del expediente sancionador, la merma en la recaudación en un municipio con mermas importantes en tesorería.

Ahora bien, dada la excepcionalidad de la medida a adoptar (pese a que por su habitualidad pueda pensarse lo contrario), la misma debe quedar acotada por el tiempo mínimo imprescindible para la nueva adjudicación, para lo cual se pide expresamente, no solo que se remita a quien corresponda la obligación de hacer el pliego técnico y una vez efectuado tal desarrollo, el pliego administrativo, sino que se pide expresamente que, caso de que no se haga en el plazo de cuatro meses, se arbitren las medidas necesarias para la exigencia de responsabilidades por incumplimiento de funciones.

Por lo tanto, dado lo exiguo del plazo, la necesidad de la continuación del proceso ordinario de tramitación de las multas y del contenido total del objeto del contrato, se propone la adopción de la siguiente resolución para su posterior ratificación por la Junta de Gobierno Local:

"Visto el informe emitido por el Secretario General de la Corporación, que literalmente dice:

"A petición de la Ilma. Sra. Alcaldesa, se me requiere la emisión de informe relativo a la situación generada por la falta de preparación de expediente para la gestión del servicio de multas, y más concretamente el problema que se deriva de la terminación de la primera prórroga sin que el nuevo contrato esté adjudicado.

En primer lugar, señalar que los contratos tienen plazo fijado sin posibilidad de prórroga verbal o tácita, como advera el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y numerosos dictámenes de los órganos consultivos de contratación (JCCAMH 50/2004, 35/2004, 53/2003, 47/2004, 50/2003 o 58/2004, por poner algunos ejemplos).

No obstante lo anterior, por necesidades de interés público, y en relación al contrato denominado *"Servicio de mecanización, grabación y tratamiento informático de la captación y emisión de datos y documentos, así como del registro y archivos de los generados por el servicio de multas en el ámbito de sus competencias, y de cualquier otra tarea similar ó complementaria de las anteriores que, por su carácter mecánico o repetitivo, sean susceptibles de realización por personal contratado por empresa externa a la administración pública"*, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de junio de

2015, notificado el día 30 de junio de 2015, se acuerda una prórroga excepcional por razones de interés público por plazo de seis meses, plazo en el que se entendía que el nuevo contrato estaría adjudicado.

Sorprendente y desgraciadamente, con clara vulneración del principio de eficacia y de eficiencia, el plazo ha pasado sin que **ni siquiera esté redactado el pliego técnico**, base para la redacción del pliego de cláusulas administrativas, y por lo tanto a día de hoy con un servicio tan importante para un ayuntamiento sin adjudicar, motivo éste que supone una vulneración de las funciones legalmente asignadas a los/as trabajadores/as municipales, y del que se deberían exigir las correspondientes responsabilidades, como mínimo a nivel de apercibimiento.

Sea como sea, la realidad es que se nos plantea una nueva tesitura sobre la que hay que expresar un juicio rápido y ajustado a derecho, elementos que rara vez casan entre sí, y que obligan a unos a asumir unas responsabilidades con riesgo por causa de otros que no han cumplido sus deberes legales.

Sea como sea, se trata de cumplir con las obligaciones con la mayor lealtad y siendo conscientes de la injusticia de la situación.

De entrada, la única posibilidad posible radica en la aplicación del segundo párrafo del apartado 6 del artículo 225 del TRLCSP que señala que *"hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de éste por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles"*. Bajo ese prisma, los intereses generales afectados por la ineficacia municipal son, como poco, la falta de tramitación de los expedientes, la posible exoneración de responsabilidad del infractor, la posible prescripción del derecho a la sanción y la caducidad o perención de los expedientes actualmente en tramitación y finalmente y aunque no sea la recaudatoria una finalidad del expediente sancionador, la merma en la recaudación en un municipio con mermas importantes en tesorería.

Ahora bien, dada la excepcionalidad de la medida a adoptar (pese a que por su habitualidad pueda pensarse lo contrario), la misma debe quedar cercenada por el tiempo máximo imprescindible para la nueva adjudicación, para lo cual se pide expresamente no solo que se remita a quien corresponda la obligación de hacer el pliego técnico y una vez efectuado tal desarrollo, el pliego administrativo, sino que se pide expresamente que, caso de que no se haga en el plazo de cuatro meses, se arbitren las medidas necesarias para la exigencia de responsabilidades por incumplimiento de funciones.

Y vista la situación creada por la falta de adjudicación del nuevo contrato, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, y 225. 6 2º párrafo del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, vengo en resolver, por motivos de urgencia, lo siguiente:

1.- Prorrogar por razones de interés público (falta de tramitación de los expedientes, la posible exoneración de responsabilidad del infractor, la posible prescripción del derecho a la sanción y la caducidad o perención de los expedientes actualmente en tramitación y finalmente y aunque no sea la recaudatoria una finalidad del expediente sancionador, la merma en la recaudación en un municipio con mermas importantes en tesorería) el contrato denominado "Servicio de mecanización, grabación y tratamiento informático de la captación y emisión de datos y documentos, así como del registro y archivos de los generados por el servicio de multas en el ámbito de sus competencias, y de cualquier otra tarea similar ó complementaria de las anteriores que, por su

carácter mecánico o repetitivo, sean susceptibles de realización por personal contratado por empresa externa a la administración pública”, por plazo de cuatro meses, que finalizarán el 30 de mayo de 2016.

2.- Requerir a los servicios municipales competentes la redacción inmediata de los pliegos técnico y ulterior administrativo, de modo que con antelación suficiente al 30 de mayo del presente años de 2016, quede el servicio adjudicado definitivamente. Caso contrario sin que exista justificación suficiente en derecho, se procederá a la depuración de las responsabilidades a que haya lugar en Derecho.

3.- El nuevo contrato deberá entrar en vigor el día 30 de mayo de 2016.

4.- A efectos de retribución se seguirá el sistema establecido en el contrato originario.

4.- Notifíquese a xxxx, servicio de contratación, Intervención, Tesorería, Policía Local y Rentas, y cuantos demás órganos municipales sean necesarios.

Quinto. - . Transcurrido el plazo de extensión impuesto en el acuerdo de resolución referido y ante la falta de adjudicación del contrato mediante **Resolución de Alcaldía 1812/2016 de 31 de mayo**, acordó:

“Esta alcaldía, visto el contenido de la resolución 308/2016, por la que se prorrogaba el contrato denominado “*Servicio de mecanización, grabación y tratamiento informático de la captación y emisión de datos y documentos, así como del registro y archivos de los generados por el servicio de multas en el ámbito de sus competencias, y de cualquier otra tarea similar ó complementaria de las anteriores que, por su carácter mecánico o repetitivo, sean susceptibles de realización por personal contratado por empresa externa a la administración pública*”,

Visto que al cumplimiento del término de la resolución, el nuevo contrato no ha sido adjudicado,

Conforme determina el artículo 225. 6 2º párrafo del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, vengo en resolver, por motivos de urgencia, lo siguiente:

1.- **Prorrogar por razones de interés público (falta de tramitación de los expedientes, la posible exoneración de responsabilidad del infractor, la posible prescripción del derecho a la sanción y la caducidad o perención de los expedientes actualmente en tramitación y finalmente y aunque no sea la recaudatoria una finalidad del expediente sancionador, la merma en la recaudación en un municipio con mermas importantes en tesorería) el citado contrato hasta la adjudicación del nuevo contrato que lo sustituya.**

2.- Dar traslado del presente decreto a xxx, servicio de contratación, Intervención, Tesorería, Policía Local y Rentas, y cuantos demás órganos municipales sean necesarios”.

Sexto.- La Sentencia 498/2018 del Tribunal de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso Administrativo), declaró nulo de pleno derecho el acuerdo de Resolución del contrato de Junta de Gobierno Local de 19 de junio de 2015.

Séptimo.- Mediante providencia de Alcaldía de 27 de julio de 2020, se requirió al responsable del contrato, informe sobre ejecución del contrato y posibles deficiencias, dada la obligatoriedad impuesta a la adjudicataria del servicio de su continuidad en la prestación hasta la adjudicación del mismo.

En fecha 5 de agosto actual, se emitió informe por el responsable de la sección Administrativa de tráfico, siguiente:

"Que la empresa de referencia adjudicataria del servicio, estuvo realizándolo desde el 4 de Febrero de 2014 hasta el 26 de Julio de 2016, fecha en que se hizo cargo la nueva empresa.

Que como es sabido, pese a tener el contrato resuelto por acuerdo de Junta de Gobierno Local , continuó prestando el mismo a instancias de este órgano , para evitar dejar sin servicio a esta administración.

Que las tareas para las cuales fue contratada, durante todo el tiempo que duró el contrato y las prórrogas, fueron desarrolladas plenamente de forma satisfactoria y sin ningún tipo de incidencia, en lo que a trámites administrativos y procesales se refiere.

Que pese a la problemática surgida con la apertura de la rescisión del contrato, agravada con la falta de pago de facturas por parte de esta administración a la misma. Con las prórrogas posteriores a que se vio obligada la empresa. Tanto los trabajadores de la misma, como los gastos derivados de la tramitación de expedientes , material fungible, y principalmente el gasto tan elevado en el envío de notificaciones a través del servicio de correos. No se vio interrumpido durante la vigencia del mismo, salvo en los dos últimos meses de prestación del servicio, que por la asfixia económica, de los gastos de correos, nos tuvimos que hacer cargo nosotros.

Que se reitera nuevamente que las tareas para las cuales fueron contratados, se llevaron a cabo con gran diligencia y eficacia, y no han existido deficiencias en la ejecución del mismo".

A la vista de los antecedentes expuesto se informa lo siguiente:

I.- Dado que la Sentencia 498/2018 del Tribunal de Justicia de Andalucía, declaró nulo de pleno derecho el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 19 de junio de 2015, habría que determinar los múltiples efectos que conlleva dicha nulidad, y para ello en primer lugar hay que tener en cuenta lo que en la doctrina existente se asocia con la nulidad:

- 1 La ineficacia inmediata ipso iure, en la consideración que el acto nulo de pleno derecho es inválido per se.
- 2 Trascendencia general o erga omnes, esto es, la nulidad absoluta es susceptible de oponerse o tenerse en cuenta en contra y a favor de cualquiera.
- 3 Imprescriptibilidad de la acción para impugnarlo o revisarlo de oficio.
- 4 Imposibilidad de sanarse por confirmación.
- 5 Imposibilidad de convalidación por acto posterior que revalide o confiera efectos retroactivos al acto de convalidación.
- 6 Nulidad de los actos posteriores que traigan causa del acto.

Pero es que además, la Sentencia aludida se limita a dictar la nulidad del acto sin más pronunciamiento y sin ordenar actuación alguna al demandado (en este caso la Administración).

II.- Teniendo en cuenta los sucesivos acuerdos instando a la mercantil xxxx, para que continuara con la ejecución del contrato y a la vista del informe del Responsable del Contrato de fecha 5 de agosto de 2020, constatando que **las tareas para las cuales fueron contratados se llevaron a cabo con gran diligencia y eficacia, y no han existido deficiencias en la ejecución del mismo,** y sin que la ST sobre nulidad se haya pronunciado al respecto, no parece coherente ni fundado en derecho iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual, máxime cuando este requiere de incumplimientos sustanciales del contrato, motivos por los que en su día se acordó su resolución, como fueron el **"incumplimiento de las condiciones del contrato imprescindibles para el buen funcionamiento del mismo, así como el artículo 4 del pliego de prescripciones técnicas, que determina que la no aportación en un plazo de 30 días desde la formalización del contrato de los medios relacionados podrá ser motivo de**

resolución", incumplimientos que no se dieron, al menos del mismo modo, en los periodos de prórrogas impuestos.

En cuanto al buen funcionamiento del servicio, queda constatado con el informe del responsable del contrato, no así sobre la aportación de determinados elementos de mejora, pero que dado que el pliego refiriéndose a este apartado establece que "podrá ser motivo de resolución", dado que el contrato está finalizado, liquidado en parte y que los elementos no aportados como mejoras pueden ser valorados económicamente y detraídos de la liquidación final, la solución debe llegar, por coherencia, con la liquidación del contrato y la compensación económica, una vez cuantificadas por el responsable del contrato aquellas mejoras dejadas de incorporar a la ejecución del mismo, así puede desprenderse de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 2112/2016 de 27 Jul. 2016, Rec. 635/2014, en un caso sobre compensación de las mejoras ofertadas por la empresa xxxx. y dejadas de prestar al Ayuntamiento de Almuñécar.

...//...

TERCERO.- El segundo motivo del recurso se sustenta en el error que, a juicio de la parte apelante, habría cometido el Juez de instancia en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recurrida en relación con el contenido y exigibilidad de las mejoras ofertadas por la contratista.

Al respecto, la parte apelante señala que ha de partirse de que ni los Pliegos de Condiciones ni la propia oferta especifican de forma expresa las condiciones o aspectos en la prestación de las mejoras ofertadas, por lo que la interpretación de la expresión "poner a disposición" debe realizarse en el contexto de esta contratación.

Dice la parte apelante que el fundamento último de las mejoras puestas a disposición del contrato es, precisamente, realizar una ampliación de los servicios contratados sólo en el caso de ser necesario y estar convenientemente fundamentado el aumento de medios, con el compromiso de no facturarse al Ayuntamiento de Almuñécar esos servicios añadidos.

Aunque reconoce la parte apelante que ni los Pliegos ni la oferta presentada especificaban en qué condiciones debían ejecutarse las mejoras ofertadas, ello, dice dicha parte, no debe conducir inexorablemente a que el Ayuntamiento aproveche injustamente esa situación para descontar íntegramente el valor económico de los medios que se puso a su disposición y que no requirió en ningún momento.

Pues bien, este motivo, cual el anterior, corre la misma suerte desestimatoria. En efecto, sobre convenir la Sala con el Juez a quo en que el acto administrativo impugnado cumple con el canon mínimo de motivación que exige el artículo 54.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LA LEY 3279/1992), también respalda el razonamiento del Juez de instancia que no comparte con la actora que las mejoras se ofrecen por si, durante la ejecución del contrato, se hiciera necesario utilizarlos puntualmente, por cuanto que esa misma alegación constituye la prueba del incumplimiento, y cuando lo cierto es que acreditar o justificar la incorporación de dos camiones y dos conductores al servicio, así como la incorporación de tres grupos de agua es bastante sencillo para la actora, que, en modo alguno, ha acreditado.

Por lo demás, tal y como se desprende de los preceptos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (LA LEY 10868/2007), de Contratos del Sector Público, que se ocupan de las determinaciones contractuales (artículos 99, 129, 131 y 205), los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares incluirán todos los pactos establecidos en el contrato, como también la aceptación de las mismas se entiende sin reserva alguna y que el contrato se entenderá cumplido únicamente cuando se hayan realizado todas y cada una de las previsiones contenidas en el mismo. Ergo, la concesionaria del servicio contratado debió hacer las mejoras ofertadas dentro del pacta sunt servanda, obligación ineluctable e indisponible para las partes.

CUARTO.- En la que atañe a la compensación de deudas realizada por el ente local apelado, la Sala respalda la conclusión a la que llega el Juez a quo y, por ende, considera correcta jurídicamente la misma, para lo que bastaría una mera

remisión a los acertados razonamientos jurídicos contenidos en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recurrida.

En efecto, constatado que las mejoras ofertadas no se habían producido, era de todo punto procedente la compensación de deudas, participando de la misma corrección la valoración que se hace de los 141.465,41 € por la inejecución de los trabajos de mejoras ofertadas (folio 4 de la ampliación del expediente administrativo) en el informe emitido por el Servicio de Compras y Contratación de fecha 8 de agosto de 2012, montante que, como expone el Juez a quo, no ha discutido, en modo alguno, la actora, debiendo, pues, prevalecer dicho informe...//...

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la entidad mercantil "xxx." contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de Granada, de fecha 6 de junio de 2014, de que más arriba se ha hecho expresión, la que confirmamos por ser ajustada a derecho, con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales causadas en esta instancia.

III.- En cuanto a los efectos de la nulidad de la Resolución del contrato, en Palabras de la Doctora en Derecho Administrativo, Gallego Córcoles, - en relación a la nulidad contractual-, establece que "En cualquier caso, la determinación de los efectos de la declaración de invalidez es una cuestión que se presta a gran litigiosidad", por lo que ha elaborado un estudio analizando las sentencias dictadas durante el período 1990 a 2007 por el Tribunal Supremo que analizan cuestiones relativas a los **efectos de la declaración de nulidad de los contratos administrativos.**, aunque esta cuestión es mucho más amplia que los efectos de la nulidad de la Resolución del contrato, si bien, por similitud, se podría afirmar como dice Gallego Córcoles, que sin importar si el vicio es de nulidad o anulabilidad, con la declaración de la invalidez se pretende una **destrucción retroactiva de los efectos que se hubieren producido, de manera que todo vuelva al estado anterior.**

Siendo así, habría que decir que el contrato que se dio por concluido el 19 de junio de 2015 por acuerdo de Junta de Gobierno Local, declarado nulo por Sentencia Judicial, y cuyo plazo de ejecución, según contrato formalizado, iría desde el día 27 de enero de 2014, **finalizó realmente el 26 de enero de 2016,** por tanto la consecuencia directa de la sentencia aludida es que daría validez al contrato resuelto hasta su finalización el 26 de enero de 2016, ello sin tener en cuenta los periodos de prórrogas susceptibles de ser acordados, conforme al pliego de cláusulas administrativas.

IV.- En cuanto a las prórrogas obligatorias, acordadas mediante Resolución de Alcaldía **0308/2016, de 29 de enero, y Resolución de Alcaldía 1812/2016 de 31 de mayo,** a la vista de las consecuencias de la Sentencia acordando la nulidad de la Resolución del contrato, hay que concluir que si bien, el contrato siguió vigente hasta el 26 de enero de 2016 (fecha de su finalización), aunque el pliego administrativo disponía la posibilidad de prórroga por igual periodo, aquella para ser efectiva habría que haberla realizado conforme establecía el Pliego de cláusulas Administrativas, conforme a los plazos establecidos para ello, en la duración prevista y **"sobre todo"** antes de la finalización del contrato.

Por ello, en el periodo comprendido desde el 26 de enero de 2016 hasta que la mercantil xxxx, dejó de prestar el servicio, no existió una verdadera prórroga del contrato.

En el presente caso, no podemos hablar de prórroga del contrato sino de la **"continuidad del Servicio", impuesta por órgano de contratación,** que no es propiamente una prórroga (expresa o tácita) como se desprende de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18.11.1986, sino que **ante una situación excepcional se requiere la continuidad del servicio por razones de interés público.**

Antes de la entrada en vigor de la LCSP, la fundamentación de esta continuidad provenía en el ámbito local, del artículo 128.1.1º del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, que impone al concesionario la **obligación de prestar el servicio del modo dispuesto en la concesión u ordenado posteriormente por la corporación concedente**. Se trata de una Regla fundada en la necesidad de mantener, en todo caso, la continuidad del servicio, a la que, también, obedecían los artículos 246 b) y 280 a) del TRLCSP.

La jurisprudencia también se pronunció en este sentido, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo nº 892/1981 de 13 de marzo "Considerando, que viene a confirmar lo dicho en las palabras de la Exposición de motivos de la Ley de Bases de Contratos del Estado, en la que se dice que **el contrato persigue la ejecución de una obra (o un servicio), pero más importante que la ejecución de la obra en sí misma... es la valoración de los fines públicos a que sirve**"; pues bien, pensando en el fin del contrato, como principio autónomo de interpretación, es por lo que se han llegado a dictar preceptos como el del art. 127.2.b) del Reglamento de 1955, aprovechando el poder tarifario de la Administración municipal para permitirle la revisión de las tarifas fijadas contractualmente, ante circunstancias "sobrevinidas e imprevisibles" con el propósito de evitar desequilibrios en la ecuación financiera de la concesión. **Propósito que no se dirige a favorecer al concesionario sino a preservar la continuidad del servicio y su buen funcionamiento.**

Del mismo modo, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 7263/1986 de fecha 20.12.1986, establece: "El principio tradicional en la contratación administrativa de riesgo y ventura del contratista -art- 57 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales - y la regla de la inalterabilidad de los contratos, artículo 51 del mismo Reglamento - sufren importantísimas atenuaciones en el campo de la concesión de servicios públicos -. La doctrina y la jurisprudencia francesa, frecuentemente citadas a este respecto por nuestra Sala - Así, sentencia de 24 de abril de 1985 -, ha venido destacando que, ante todo, aquella concesión está dominada por un criterio fundamental: **mantener la continuidad de la prestación del servicio público**".

En definitiva, el interés público de la continuidad del servicio prevalece sobre la doctrina clásica de la inalterabilidad del contrato (Art. 126.2.b), 127.2.2. y 128.3.2 del Reglamento de Servicios, siendo su mayor exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1986: **No se está ante un caso de prórroga expresa o tácita del contrato(...), sino ante una situación excepcional en que denunciado el contrato en la forma legalmente establecida y pactada, la Administración por razones de interés público unidas a la necesidad de continuidad del servicio - y mientras no se seleccione al nuevo contratista - impone coactivamente la permanencia del anterior con unas consecuencias equiparables a las producidas cuando la Administración hace uso de las facultades que forman el contenido del "ius variandi", con la ineludible contrapartida de la compensación económica a favor del contratista o concesionario de un servicio público**".

V.- Finalmente señalar que Con carácter general, salvo lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones públicas para casos específicos, cuantas incidencias surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución de un contrato por diferencias en la interpretación de lo convenido o por la necesidad de modificar las condiciones contractuales, se tramitarán mediante expediente contradictorio, que comprenderá preceptivamente las actuaciones siguientes:

- 1º. Propuesta de la Administración.
- 2º. Audiencia del contratista e informe del servicio competente a evacuar en ambos casos en un plazo de cinco días hábiles.
- 3º. Informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, a evacuar en el mismo plazo anterior.

- 4°. Resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista.

A la vista de lo anteriormente expuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero.- Que por los Servicios Económicos se proceda a realizar liquidación del contrato, teniendo en cuenta que el mismo finalizó el 26 de enero de 2016, y que los servicios realizados con posterioridad a esta fecha no fueron objeto de prórroga sino de continuidad impuesta al adjudicatario, por lo que habrá de determinarse los derechos del contratista valorando y cuantificación motivadamente los trabajos efectivamente ejecutados, con acreditación de las cantidades a favor del contratista por los trabajos efectuados y no pagados, si los hubiera, y fijación de los saldos resultantes, realizándose mediante expediente contradictorio, con audiencia al adjudicatario y demás interesados.

Segundo.- Que por el responsable de la sección Administrativa de tráfico, (responsable del contrato) se proceda a cuantificar económicamente aquellas mejoras ofertadas por el contratista y no aportadas a la ejecución del contrato, dando traslado de ello a los servicios económicos para su incorporación en la liquidación final.

Tercero.- En cuanto a la devolución de la garantía definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 102.2, del *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*, vigente en este contrato,

"2. Aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades se devolverá la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución".

Por lo que una vez liquidado definitivamente el contrato, sin que la garantía se vea afectada, procederá su devolución.

DEPOSITANTE: xxxx., C.I.F. xxxx.

DOMICILIO: xxxx, MADRID 28042 (Madrid)

GARANTIA DEFINITIVA 5% ADJUDICACIÓN CONTRATO DE "Servicio de mecanización, grabación y tratamiento informático de la captación y emisión de datos y documentos, así como del registro y archivos de los generados por el Servicio de multas en el ámbito de sus competencias, y de cualquier otra tarea similar o complementaria de las anteriores que, por su carácter mecánico o repetitivo, sean susceptibles de realización por personal contratado por empresa externa a la Administración Pública"

AVAL DE BANKINTER S.A. N° 0333603

DE FECHA 16 de Abril 2014

IMPORTE: 27.144 €.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a la mercantil xxxx, a responsable de la unidad administrativa de tráfico y a los servicios económicos.

No Habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las diez horas y veinte minutos, de lo que yo, la Secretaria General, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria,